



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1977

Febrero

Boletín Judicial Núm. 795

Año 67^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lo-
vatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr.
Joaquín L. Hernández Espailat

Dr. Miguel Angel Luna Morales
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GERAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por: Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., Pág. 125; José A. Hernández López, Pág. 133; Ml. Javier, Estado Dominicano y la San Rafael C. x A., Pág. 137; José Alt. Alcántara Espinosa, Pág. 141; Luis Disla y Seguros Pepín, S. A., Pág. 144; Dulce Ma. Laucer de Ramón y compartes, Pág. 152; Justo Román S. y comparte, Pág. 160; Bernardo A. Abreu A. y compartes, Pág. 171; Compañía Dominicana de Electricidad, Pág. 177; Corcino Parra y Seguros Pepín, S. A., Pág. 186; Causa correccional al Diputado Ramón de la Cruz, Pág. 192;

Ml. A. Díaz G. y compartes, Pág. 200; Unión de Seguros C. por A., Pág. 206; Antonio Martínez L. Sucs. C. por A., Pág. 211; Manuel González Cuesta, Sucs. C. por A., Pág. 214; Federico Félix y la San Rafael C. por A., Pág. 219; William C. Durán S., y compartes, Pág. 223; La San Rafael C. por A., Pág. 231; José Antonio Cerda y Ana R. Pichardo de Cerda, Pág. 236; Andrés Julio Ortiz Medina, Pág. 240; Mélida de Js. Fernández Vda. Valdez, Pág. 244; Félix de Js. Jáquez, Pág. 248; Juan Miguel Suazo, Pág. 252; Marcos A. Peguero y comparte, Pág. 256; Santiago A. Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., Pág. 261; Pedro A. Balbuena y Balbuena, Pág. 266; José Arias, Pág. 270; Elpidio Rassó P. y compartes, Pág. 275; Alfredo M. Prida y compartes, Pág. 280; Angel S. Lora y compartes, Pág. 286; Juan Santana y Comp. Dominicana de Seguros C. por A., Pág. 291; Félix Santo y compartes, Pág. 296; Glasub Haunis Elías y la General Sale C. por A., Pág. 301; Fidias A. Tejeda S. y compartes, Pág. 307; Luis Felipe Parra Pagán, Pág. 313; José Javier Pérez y compartes, Pág. 316; Oscar A. Holguín y compartes, Pág. 321; Julián V. Checo V. y compartes, Pág. 331; Mercedes Santana Almonte, Pág. 340; Germosén Heredia M. y compartes, Pág. 345; Héctor Fernández Núñez y comparte, Pág. 354; Julio Buiz, Pág. 367; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de febrero de 1977, que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Juan A. Cohén B., Pág. 371; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de febrero de 1977, que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por El Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., Pág. 374; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de febrero de 1977, que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Estanislao Capellán (a) Blanco, Pág. 377; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de febrero de 1977, Pág. 380.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de noviembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,
Abogado: Dr. Luis Conrado Cedeno Castillo.

Interviniente: Caridad A. Pichardo López.
Abogado: Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos de Secretario Ge-neral, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Febrero del año 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., con su domicilio principal en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 18 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, abogado de la interviniente Caridad Antonia Pichardo López, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, residente en la casa No. 48 de la calle Oviedo de esta ciudad, cédula No. 66173, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el día 25 de noviembre de 1974, a requerimiento del abogado Dr. Guarionex García de Peña, a nombre y representación de la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 13 de febrero de 1976, y en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la interviniente, del 13 de febrero de 1976, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 23 de marzo de 1972, en el cual resultó con lesiones corporales Caridad Antonia Pichardo López, curables después de

20 días, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de junio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 18 de noviembre de 1974, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Guarionex A. García de Peña, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 15 de Junio de 1973, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA' Primero: Se declara al nombrado Tomás Montás Moneró, de generales que constan, culpable del delito de violación al artículo 49, letra C, de la Ley 241, sobre Tránsitos de Vehículos (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de 150 días y antes de 180 días en perjuicio de Caridad Antonia Pichardo López, en consecuencia se condena, al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara al nombrado Esteban Darsy Batista, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, curables después de 150 días y antes de 180, días, en perjuicio de Caridad Antonia Pichardo López, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta de acuerdo a la Ley; se declara las costas penales de oficio en cuanto al prevenido; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Caridad Antonia Pichardo López, por intermedio del Dr. Omar Valenzuela,

en contra de Tomás Montás Moneró y Esteban Barsy Batista, en su calidad de prevenidos y persona civilmente responsable por su hecho personal, José Darsy y el Instituto Politécnico Angeles Custodios y/o Secretaría de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos y/o Estado Dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Tomás Montás Moneró, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Tomás Montás Moneró, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por el hecho personal y al Instituto Politécnico Angeles Custodio, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de Caridad Antonia Pichardo López, como justa reparación de los hechos morales por ésta sufridos a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Tomás Montás Moneró; **Quinto:** Se condena al Instituto Angeles Custodio, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al prevenido Tomás Montás Moneró y al Instituto Angeles Custodios, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia Oponible con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del Autobús placa No. 11268, marca Ford, modelo 1965, chasis No. B60AN-612615, mediante póliza No. 1-22293, con vencimiento del día 21 de octubre de 1971 al 21 de octubre de 1972, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10,

modificado por la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, señora Caridad Antonia Pichardo López, en contra de Esteban Darsy Batista, José Darsy, Estado Dominicano y/o Secretaría de Educación Bellas Artes y Cultos, por improcedentes e infundadas; **Noveno:** Se condena a la parte civil constituida que sucumbe Caridad Antonia Pichardo López, en cuanto a su demanda incoada en contra de Esteban Darsy Batista, José Darsy, Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José M. García García, abogado defensor de Esteban Darsy Batista y José Darsy, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; Por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Caridad Antonia Pichardo López, en audiencia por ser regular en la forma y justa en el fondo; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y en la medida que ésta Corte está apoderada; **CUARTO:** Condena a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la ecurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos:— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos:— **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa:—;

Considerando, que a pesar de que en el memorial de casación de fecha 13 de febrero de 1976, suscrito por el Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, hace figurar como recurrentes a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el

Colegio Angeles Custodios, en el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre de 1974, a requerimiento del Dr. Guarionex García de Peña, sólo figura como recurrente la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por lo cual el recurso será examinado únicamente en interés de ésta Compañía;

Considerando, que en el primer medio de casación, la recurrente, San Rafael, C. por A., alega en síntesis, que la Corte de Apelación se limita pura y simplemente a dictar el fallo condenando al señor, Tomás Montás Moneró, sin analizar como aconsejan las leyes vigentes las motivaciones en que se fundamentan para dictar una sentencia condenatoria y que se observa que la Corte de Apelación no motiva su sentencia; pero,

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos, los siguientes hechos: 1) que en horas de la mañana del día 23 de marzo de 1972, mientras Tomás Montás Moneró manejaba la guagua placa oficial No. 11268, propiedad del Colegio Angeles Custodios, asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., mediante Póliza No. 1-22293, con vencimiento al 21 de octubre de 1972, de Este a Oeste por la calle Peña Batlle de esta ciudad, en la esquina formada por esta calle y la Bartolomé Colón, chocó con el Autobús placa No. 300-212, conducido por Esteban Darsy Batista, propiedad de José Darsy, asegurado con la Compañía de seguros Sedomca, C. por A., mediante Póliza No. 22567, al día en el momento del accidente, que transitaba de Sur a Norte por la calle Bartolomé Colón; 2) que en el accidente resultó Caridad Antonia Pichardo López con lesiones corporales curables después de los 150 y antes de los 180 días; y 3) que el accidente se produjo por las faltas cometidas por Tomás Montás Moneró, al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondra-

da, y sin tomar las precauciones de lugar al tratar de cruzar la calle Bartolomé Colón cuando ésta vía estaba ocupada por el vehículo que conducía Esteban Darsy Batista; que de lo expuesto es obvio, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la recurrente alega que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, sin indicar en que consiste esa desnaturalización, por lo que esta Corte está en la imposibilidad de comprobar la realidad de esa afirmación; en consecuencia el segundo medio debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer y último medio la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que se violó el derecho de defensa porque se solicitó que ordenara que un grupo de médicos determinara la veracidad del certificado médico, ya que de la magnitud de las lesiones dependía hasta el apoderamiento del tribunal, porque las heridas no fueron lo suficientemente graves para internarlas en el Hospital y luego se encuentra un certificado médico cuya duración pasa de los 150 días; pero,

Considerando, que entre los documentos a que se refiere la sentencia impugnada, figura el certificado médico legal en el que consta que Caridad Antonia Pichardo López sufrió lesiones corporales consistentes en: a) contusiones hemitorax derecha; b) Luxación tibio astragalina, y c) fractura bi-maleolar derecha, curables después de 150 y antes de 180 días; que la validez y sinceridad de éste certificado médico no fue discutida ante los jueces del fondo, los que apreciaron soberanamente la magnitud de las lesiones corporales recibidas por Caridad Antonia Pichardo López, sin que ellos estuvieran ligados a él; en consecuencia, éste último medio también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al hacer oponible a la Compañía recurrente, San Rafael, C. por A., la sentencia impugnada en lo que respecta, a la indemnización de RD\$5,000.00 a que fue condenado el Instituto Politécnico Angeles Custodio en favor de Caridad Antonia Pichardo López, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Caridad Antonia Pichardo López, en el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el mencionado recurso; **Tercero:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas dentro de los límites de la póliza, distrayéndolas en favor del Dr. Simón Omar Valenzuela, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de junio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: José A. Hernández López.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Febrero de 1977, año 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Hernández López, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Interior F. No. 138 del Ensanche Espaillat de esta ciudad, cédula No. 24787, serie 23, contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de junio de 1971, cuyo disrespectivamente, a nombre del recurrente; acta en la cual positivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de noviembre de 1971, a requerimiento de los Dres. Hipólito Peguero Asencio y Neftalí Ventura, cédula Nos. 7840 y 6235, series 1ra. y 55, no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la calle Padre Castellanos esquina Josefa Brea de esta ciudad, en el cual el camión placa oficial No. 6935, asegurado con la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., según Póliza No. A-1-3919, conducido por Crucito Billilo de este a oeste por la calle Padre Castellanos chocó con la motocicleta placa No. 14357, asegurada con la misma Compañía San Rafael, C. por A., conducida por José A. Hernández López por la misma vía que el primero, en el cual resultó el conductor de la motocicleta con lesiones corporales curables después de los 20 días, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de agosto de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 24 de junio de 1971, la sentencia ahora impugnada, en casación, cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, a nombre y en representación del señor José A. Hernández López, en su calidad de parte civil constituida, contra sentencia de la

Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de agosto de 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado José A. Hernández López, por haber sido citado legalmente y no haber comparecido; **Segundo:** Declara al defectante culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 así como al pago de las costas. **Tercero:** Declara al co-prevenido Crucito Billilo, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241, de Tránsito de Vehículos en perjuicio del co-prevenido José A. Hernández López y en consecuencia lo descarga por no haber cometido el hecho, por haberse establecido en el Tribunal, que el accidente se debió a la falta única y exclusiva de la víctima. Declara las costas de oficio en cuanto al co-prevenido Crucito Billilo y condena al co-prevenido José A. Hernández al pago de las costas. **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por el co-prevenido José A. Hernández López, por órgano de su abogado constituido Dr. Hipólito Peguero Asencio, en contra del Estado Dominicano, con oponibilidad de la sentencia en contra de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por haber sido hecha conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. **Quinto:** En cuanto al fondo rechaza dicha constitución en parte civil por falta de concluir. **Sexto:** Condena a la parte civil constituída, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Armando Perelló Mejía, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Declara inadmisión el aludido recurso de apelación en cuanto respecta a la calidad de prevenido del apelante, por no ser susceptible en ese aspecto la sentencia impugnada, de apelación; **Tercero:** Rechaza, por improcedente e infundadas, las conclusiones formuladas por el apelante, en el sentido de que se declare

la nulidad de la sentencia recurrida por no haberse practicado la medida de instrucción de un descenso al lugar de los hechos, ordenada por el Tribunal a-quo en su sentencia de fecha 11 de diciembre de 1969; **CUARTO:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivo sino de toda relación de hecho;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resultan de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 24 de junio de 1971, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo; cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de marzo de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel Javier y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Febrero de 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado en la calle 13 casa No. 230 del barrio 27 de Febrero de esta ciudad, cédula No. 14576, serie 27; el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro No. 35 de esta ciudad, contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo de 1970, a requerimiento del Dr. José María Díaz Alles, cédula No. 36606, serie 31, a nombre de los recurrentes; acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 24 de junio de 1968, en la calle José Martí esquina Juan Evangelista Jiménez, en el cual la camioneta placa oficial No. 3539 conducida de sur a norte por la primera de la vía, por Manuel Javier, atropelló al menor José Candelario Núñez causándole lesiones corporales curables después de los 20 días, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de febrero de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 12 de marzo de 1970, la sentencia ahora impugnada, en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por el Procurador General de ésta Corte, y por el Dr. Rafael L. Marque, a nombre y en representación de la parte civil constituida, señora Francisca Emilia Núñez Reynoso, contra sentencia de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 del mes de febrero del año 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombra-

do Manuel Javier, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de José Candelario Núñez, hecho previsto y penado por las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:**— Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se Rechaza la constitución en parte civil hecha por la señora Francisca Emilia Núñez Reynoso, en su calidad de madre y tutora legal del menor José Candelario Núñez, contra el Estado Dominicano, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se Condena a la parte civil al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José María Díaz Alles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado Manuel Javier, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de 20 y antes de 30 días (Violación al art. 1ro., apartado c), de la Ley No. 5771), en perjuicio del menor José Candelario Núñez, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Francisca Emilia Núñez Reynoso, en contra del Estado Dominicano, en su condición de comietente del prevenido Manuel Javier; **CUARTO:** Condena al Estado Dominicano, en su dicha calidad, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales por ella sufridos, con motivo del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al Estado Dominicano y Compañía San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael L. Márquez, quien afir-

ma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos si no de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resultan de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la *sentencia* de fecha 12 de marzo de 1970, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Sentencia de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Altagracia Alcántara Espinosa.

Abogado: Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Febrero del año 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por José Altagracia Alcántara Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, militar pensionado, domiciliado en la calle 6 No. 27 del Ensanche Hondura de esta ciudad, cédula No. 4521 serie 19, contra a sentencia dictada el 17 de febrero de 1975, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso

de apelación interpuesto por el señor José Altagracia Alcántara Espinosa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, en fecha 28 de noviembre de 1974, y cuya parte dispositiva dice: 'Se condena a dos años de prisión correccional y una pensión alimenticia de RD\$60.00 mensuales, ejecutoria a partir de la fecha de la querrela no obstante cualquier recurso', por haber sido hecho de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se rebaja a RD\$40.00 mensuales la pensión alimenticia que José Altagracia Alcántara Espinosa deberá pagar a la señora Clarivel Báez, para el mantenimiento de sus hijos menores José Altagracia, Leonidas Altagracia e Iris Odalis Báez, a partir de la fecha de la sentencia, y se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, cédula No. 22427, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 17 de febrero de 1975, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 23 de febrero de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden vá-

lidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, expone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley No. 2402, ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligados por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la citada Ley No. 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a dos años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley No. 2402 la obligación hacia los hijos a que ya se hecho referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Alcántara Espinosa, contra la sentencia dictada el 17 de febrero de 1975, en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25 de julio del 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Disla y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. Luis A. Bircán Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Febrero del año 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 11 de la calle 7 de San Francisco de Macorís, cédula No. 36565, serie 56, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 25 de julio de 1975, cuyos dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 29 de julio de 1975, a requerimiento del abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por el Dr. Luis A. Bircán Rojas, de fecha 13 de enero de 1976, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, los que se indicarán más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 1967, y 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 1ro. de abril de 1974, en la carretera que conduce de Rincón a San Francisco de Macorís, en el cual el carro placa No. 213-489, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., según Póliza No. 19641, conducido por Luis Disla, propiedad de la Cooperativa de Choferes Francomacorísana, Inc., le produjo lesiones corporales a la menor Antonia Paulino, que le causaron la muerte, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el día 12 de diciembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Cor-

te de Apelación de La Vega, dictó el 25 de Julio de 1975, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis Disla, la persona civilmente responsable Cooperativa de Choferes Francomacorisana, Inc., la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y la parte civil constituida Lucía Paulino, contra sentencia correccional No. 1139 de fecha 12 de Diciembre de 1974, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene el siguiente dispositivo: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Disla, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se considera culpable a Luis Disla, de violar la Ley No. 241, en perjuicio de la menor que en vida se llamó Antonia Paulino, d 6 años de edad, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y falta de la víctima; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas pnales; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Lucía Paulino, en su calidad de madre de la menor accidentada, a través desu abogado, el Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, en contra del prevenido Luis Disla, de la Cooperativa de Choferes Francomacorisana Inc., y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Quinto:** En cuanto al fondo se pronuncia defecto contra la Cooperativa de Choferes Francomacorisana Inc., y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido estado legalmente emplazadas y se condena solidariamente al prevenido Luis Disla y la Cooperativa de Choferes Francomacorisana Inc., al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de la señora Lucía Paulino, por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del acciden-

té; **Sexto:** Se condena además solidariamente al prevenido Luis Disla y la Cooperativa de Choferes Francomacorisisana Inc., al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en favor del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora; por haber sido hechos de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Disla y la persona civilmente responsable Cooperativa de Choferes Francomacorisisana Inc., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma de la decisión apelada los ordinales Segundo, no acogiendo en éste "Falta de la víctima", como estatuyó el Juez *a-quo*; Cuarto, quinto, mantenimiento en esta la indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), suma que la Corte estima es la ajustada para resarcir los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, y el **Séptimo**, rechazándose, así las conclusiones de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena al prevenido Luis Disla al pago de las costas penales de esta alzada, y a éste, la persona civilmente responsable Cooperativa de Choferes Francomacorisisana Inc., y a Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al declarar que la víctima no cometió falta sin hacer una relación del hecho de la misma y dar la motivación pertinente. Falta de motivos sobre la forma en que se produjo el accidente; **Segundo Me-**

dio: Falta de motivos al declarar la sentencia oponible a la Seguros Pepín, S. 9.;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación exponen y alegan en síntesis lo siguiente: "que la sentencia del primer grado declaró que la víctima del accidente la, menor Cristina Antonia Paulino, cometió falta que incidió en la producción del accidente; y en el dispositivo de ese fallo se dijo que esa falta fue tomada en cuenta, junto con circunstancias atenuantes, para condenar a Luis Disla a 6 meses de prisión correccional, y la Corte a-qua, por el contrario, consideró que la menor no cometió ninguna falta y que el accidente se debió a la culpa exclusiva del conductor, sin dar ninguna clase de motivación para revocar la declaración de falta hecha por el tribunal del primer grado; que era insoslayable señalar la conducta de la víctima hasta el momento en que fue alcanzada por el vehículo, para sobre esos hechos constatados edificar válida y jurídicamente el criterio de que no cometió falta; que tanto la conducta del inculpado como la de la víctima resultan insuficientemente explicadas en la sentencia recurrida, y de la viciosa motivación del fallo recurrido no puede establecerse concretamente cómo se produjo el accidente"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar que la víctima Antonia Paulino no cometió faltas y que las faltas cometidas por el prevenido Luis Disla fueron las determinantes en la comisión del hecho que se le imputaba, dio por establecido lo siguiente: 1) que en horas de la tarde del día 1ro. de abril de 1974, mientras Luis Disla conducía el carro placa pública No. 213-489, de Sur a Norte por la carretera Rincón-San Francisco de Macorís, frente a la escuela pública de Rincón-Jima, atropelló a la menor de 6 años de edad Cristina Antonia Paulino, quien falleció a

consecuencia de los golpes recibidos; 2) que la menor se encontraba parada, momentos antes del accidente, en la acera derecha de la vía, en la misma dirección en que transitaba el vehículo del prevenido;; 3) que no había ningún obstáculo que impidiera al conductor guiar su carro normalmente; 4) que había un tractor parado, entre la acera y la cuneta, a la izquierda del prevenido, pero retirado en relación al sitio donde ocurrió el accidente; 5) que el tramo carretero donde sucedió el hecho es recto y en buenas condiciones; 6) que Luis Disla conducía su vehículo a una velocidad excesiva, sobre todo al saber el conductor que había una escuela y que era hora de salida de la misma; 7) que el accidente se produjo que las faltas cometidas por Luis Disla, al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada, y sin tomar las precauciones de lugar al transitar a una velocidad no prudencial frente a una escuela, desviándose hacia su derecha, donde alcanzó a la menor que comenzaba a cruzar la vía; y 8) que la víctima no cometió falta alguna que incidiera en el accidente; que de lo expuesto es obvio que la sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que las afirmaciones que hacen los recurrentes en su primer medio carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo y último medio de casación, los recurrentes exponen y alegan que: "ante los tribunales del fondo Seguros Pepín, S. A., concluyó solicitando que no le fuera declarada oponible la sentencia a intervenir porque la Cooperativa de Choferes Francomacorrisana Inc., no era aseguradora de dicha Compañía; que sobre ese aspecto debieran darse motivos claros y precisos, dada la circunstancias de que se trata de un pedimento en conclusiones; y que esa Cooperativa nunca contrató un seguro con Seguros Pepín, S. A., ni fue cesionaria del verdadero asegurado"; pero,

Considerando, que en los documentos a que se refiere la sentencia impugnada consta que el carro placa pública No. 213-489, causante del accidente, era propiedad de la Cooperativa de Choferes Francomacorisanos Ins., y que el mismo estaba asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., según póliza No. 35456, con vigencia desde el 15 de noviembre de 1973 al 15 de noviembre de 1974; por lo que al declarar la sentencia impugnada oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por lo cual este segundo y último medio de casación también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte a-qua constituyen acargo de Luis Disla, el delito de homicidio involuntario causado con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado con el párrafo 1ro. de dicho texto legal con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00) si el accidente ocasionara la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, la Corte a-qua al condenarlo a 6 meses de prisión correccional, después de declararlo culpable de ese delito y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho realizado por Luis Disla había causado a Lucía Paulino, constituida en parte civil, daños materiales y morales que apreció soberanamente en la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00); que al condenar a dicho prevenido Luis Disla al pago de esa suma, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrent, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido Luis Disla y la Compañía de Seguros PePín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el día 25 de julio de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Luis Disla al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 8 de Setiembre de 1975.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Dulce Ma. Laucer de Ramón y compartes.

Abogado: Dr. Nelson Eddy Carrasco.

Recurrido (Defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero de 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dulce María Laucer de Ramón, Nércida de Regla Aristy de Vicente, Altagracia Manuela Reinoso y Carmen Reinoso, dominicanas, mayores de edad, obreras, casadas las dos primeras, solteras las demás, domiciliadas en el Barrio de Pueblo Nuevo, de la ciudad de Baní, cédulas Nos. 2530, 3317, 12555 y 4494, serie 3, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Peravia, en sus atribuciones laborales, el 8 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mariano Germán, en representación del Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula No. 95273, serie 31, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Resolución del 16 de enero de 1976, por la cual se declara el defecto de la recurrida Peravia Industrial, S. A.;

Visto el memorial de casación de las recurrentes, depositado el 10 de noviembre de 1975, firmado por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes, que se citan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral, hecha por las recurrentes, contra la recurrida, intervino por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, en atribuciones laborales, el 4 de diciembre de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declarar resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las señoras Dulce María Laucel de Ramón, Nércida de Regla Arysti de Vicente, Altagracia Manuela Reynoso y Carmen Reynoso, con la Feravia Industrial S. A. con responsabilidad unilateral para esta última; **SEGUNDO:** Condenar a la Peravia Industrial S. A.

a pagar a las señoras Dulce María Laucel de Vicente, Nércida de Regla Aristy, Altagracia Manuela Reynoso y Carmen Reynoso, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso, 45 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, tres 3 meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3º del Código de Trabajo y la regalía pascual proporcional correspondiente a ocho (8) meses del año 1974; todos en base a un salario diario de RD\$3.20 a cada una de las trabajadoras; **TERCERO:** Condenar a la Peravia Industrial S. A. a pagar las costas del procedimiento en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación de la Peravia Industrial S. A. en contra de la sentencia No. 7 de fecha 4 de diciembre del 1974 del Juzgado de Paz del Municipio de Baní en atribuciones de trabajo, por haberlo hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Revocar la sentencia No. 7 de fecha 4 de diciembre del 1974, del Juzgado de Paz del Municipio de Baní en atribuciones de tribunal de trabajo, en el sentido de Declarar resuelto el contrato de trabajo existente entre las trabajadoras demandantes Dulce María Laucer de Ramón, Nércida de Regla Aristy de Vicente, Altagracia Manuela Reynoso García y Carmen Reynoso y la Peravia Industrial S. A. sin responsabilidad para las partes, por tratarse de un contrato de trabajo regido por el artículo 10 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condenar a las trabajadoras demandantes Dulce María Laucer de Ramón, Nércida de Regla Aristy de Vicente, Altagracia Manuela Reynoso García y Carmen Reynoso, al pago de las costas en provecho del Dr. Milton Bolívar Peña Medina quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Errada interpretación del artículo 10 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del principio V del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación de la teoría del Patrono Aparente; **Quinto Medio:** (marcado erróneamente como Sexto Medio): Violación a la Ley 5235 sobre Regalía Pascual; **Sexto Medio:** (marcado erróneamente como Séptimo Medio): Violación del aspecto social del aspecto social del Derecho del Trabajo;

Considerando, que las recurrentes en el desarrollo de su primero y segundo medios de casación alegan en síntesis, que el Juzgado a-quo, al revocar la decisión del Juez de primer grado, que le había dado ganancia de causa, incurrió en la violación de los artículos 10 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que se ha comprobado que la Peravia Industrial, S. A. y la empresa Alimentos Tropicales, C. por A., de hecho no son dos empresas distintas, sino una sola, ya que funcionan con las mismas maquinarias, los mismos directores y trabajadores, etc., y la Peravia Industrial, S. A., donde las demandantes eran obreras, desarrolla sus actividades normales, constantes y uniformes, en la elaboración de salsa de tomates, preparación y envasado de jugos y néctares "La Famosa" en diversos sabores, etc., durante todo el año, por lo que en el caso no se podía hablar de zafra de tres meses, como se hace en la sentencia impugnada; que los trabajos por zafra lo son por temporada, lo que no es el caso de la especie; que si bien la Peravia Industrial, S. A., continúan alegando las recurrentes, depositó documentos en el Juzgado de Primera Instancia donde dice que ellas eran trabajadoras de la empresa alimentos Tropicales, S. A., que trabajaban por zafra en el envasado de guandules y que la zafra terminaba de abril a mayo de cada año, esa situación quedó desvirtuada con los recibos de pago de las trabajadoras, que obran en el expediente, que reflejan un trabajo continuo fuera de esa

época, y si esos recibos hubiesen sido ponderados como era de lugar otra hubiese sido la solución que se le hubiera dado al presente caso; que además, en los contratos por temporada o estacionales, es la terminación de la zafra la que obliga a poner término a la prestación del servicio; dichos contratos cesan por falta de materia prima, no por el despido del patrono, como ocurrió en la especie; por todo lo cual, al hacerse en la sentencia impugnada una errónea aplicación del artículo 10 del Código de Trabajo y al carecer la misma de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que tal como se afirma en la sentencia impugnada, la Peravia Industrial, S. A. al ser demandada, nunca propuso ninguna excepción en el sentido de que las demandantes no eran trabajadoras de dicha empresa, sino de Alimentos Tropicales, S. A., por lo que, al no haber sido este punto, objeto de controversia entre las partes, ni haber juzgado ello papel alguno en la solución de la presente litis, los alegatos de las recurrentes, en cuanto al punto señalado se refiere, carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que así mismo, si bien es cierto que en principio, es deber de los jueces del fondo ponderar todos los documentos que figuren en el expediente, no es menos cierto, que si como en el caso, el Juez de la causa, luego de realizada una medida de instrucción, como lo fueron el informativo y contra-informativo practicados, aprecia soberanamente, que el único punto que había sido objeto de controversia entre las partes, que lo era, si las demandantes habían sido trabajadoras móviles u ocasionales, o trabajadoras fijas de la empresa demandada, con derecho o no, según el caso, a que le fueran pagadas las prestaciones laborales que perseguían, había resultado lo suficientemente aclarado con dicha medida de instrucción; es obvio que

no era necesario, como lo han entendido erróneamente las recurrentes, que el Juez a-quo diera en la sentencia impugnada motivos especiales para negarle fuerza probatoria a unos recibos de jornales, cuya ponderación, además, es preciso admitir, que fue hecha implícitamente, por el Juez del fondo; que en consecuencia, conteniendo el fallo impugnado motivos suficientes, y habiendo hecho el Juez del fondo, su apreciación sobre la verdadera naturaleza del contrato, que ligaba a las partes, sin incurrir en desnaturalización alguna, dicha apreciación como cuestión de hecho, escapa al control de la casación, por lo que este alegato de las recurrentes, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las recurrentes en el desarrollo de su tercer medio se limitan a alegar, que el solo hecho de constituir dos compañías en el mismo territorio, con maquinarias comunes, con personal obrero y de oficina común con producción de los mismos artículos, etc., para luego alegar que son trabajadores por zafra de aquella empresa y no de esta; que son trabajadores móviles u ocasionales de aquella empresa y no de esta; se viola con ello el principio del Código de Trabajo, por existir mala fe de parte del patrono; pero,

Considerando, que como se ha dicho al contestar los alegatos contenidos en los medios primero y segundo del presente recurso, la Compañía Peravia Industrial, S. A. no se ha defendido en ningún momento, oponiendo a la demanda que le fue notificada a nombre de los recurridos, a base de que las obreras demandantes, no fueran trabajadoras suyas, sino de Alimentos Tropicales, C. por A., por lo que, lo alegado en el caso, por las actuales recurrentes carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que las recurrentes en el desarrollo de sus medios cuarto, quinto y sexto, no hacen otra cosa, que

repetir lo que alegan en sus medios anteriores, insistiendo en que para los trabajadores, el patrono aparente, equivale al patrono real, y que éste como aquél pueda ser demandado por ellas, en caso de despido; agregando además que en todo caso se incurrió en la sentencia impugnada en la violación de la Ley 5235, sobre Regalía Pascual, al no pagársele la proporción de 8 meses que les correspondía, etc.;

Considerando, que el párrafo II de la Ley 5235, sobre Regalía Pascual, dice así: "Los trabajadores o empleados que, de acuerdo con el artículo 10 del Código de Trabajo, sean utilizados por dichas personas, empresas, o entidades en forma estacional, de conformidad con la naturaleza de sus actividades, gozarán de ese beneficio en proporción al tiempo trabajado durante el año a que corresponda, según el artículo 5 de la presente Ley";

Considerando, que los hechos articulados en la sentencia impugnada, no han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, determinar con precisión, cuanto tiempo llevaban trabajando en la empresa Peravia Industrial, S. A., las trabajadoras demandante, ni mucho menos el salario exacto que ellas percibían por su trabajo, elementos indispensables para saber si éstas tenían o no derecho, para reclamar el pago de la mencionada Regalía Pascual, y la proporción en que debían ser acordadas las mismas; por lo que la sentencia impugnada, en cuanto a ese punto carece de base legal y debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 8 de septiembre de 1975, en lo que respecta a la Regalía Pascual, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cris-

tóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza dicho recurso e sus demás aspectos.

Firmados: Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 9 de junio del 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Justo Román Santos, Lourdes Peña de Barias y la Compañía de Seguros "La Antillana, S. A."

Abogado. Dr. Orígenes D'Oleo Encarnación.

Intervinientes: Paulina T. Pichardo de Belén y Guadalupe Belén y León.

Abogados: Dr. Raúl Reyes Vásquez, Dr. Manuel Esquea, Dr. Antonio Rosario

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero de 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo Román Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 169333, serie 1ra., domiciliado y residente en la

casa No. 6 de la calle Felipe Perdomo, de esta ciudad; Lourdes Peña de Barías, dominicana, mayor de edad, casada, con los mismos domicilio y residencia; y la Compañía de Seguros "La Antillana", S. A.", con su domicilio social en la calle "El Conde", No. 87, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de junio de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Mariano Germán, en representación del Dr. Orígenes D'Oleo Encarnación, cédula No. 6768, serie 14, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Esquea, en representación del Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, abogado de la interviniente Paulina T. Pichardo de Belén, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, cédula No. 11912, serie 32, domiciliada y residente en la casa No. 37 de la calle "Central" "Proyecto Edda", carretera Sánchez, kilómetro 7½, de esta ciudad;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Esquea, en representación del Dr. Antonio Rosario, cédula No. 14083, serie 54, abogado del interviniente Guadalupe Belén y León, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula No. 4316, serie 5, domiciliado y residente en la casa No. 37 de la calle "Central", Proyecto Edda, carretera Sánchez, kilómetro 7½, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* del 21 de junio de 1976, a re-

querimiento del Dr. Orígenes D'Oleo E., en representación de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, del 4 de octubre de 1976;

Vistos los escritos del 28 de septiembre de 1976 y del 6 de octubre de 1976, suscritos por el abogado de la interviniente Paulina T. Pichardo de Belén;

Vistos los escritos del 30 de septiembre de 1976 y del 8 de octubre de 1976, suscritos por el abogado del interviniente Guadalupe Belén y León;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionaron más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley Núm. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley Núm. 4117 de 1955, y 1, 57, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de octubre de 1975, en la intersección de las avenidas "Sarasota" y "Núñez de Cáceres", de esta ciudad, en el cual resultaron lesionadas corporalmente varias personas, algunas de las cuales por más de veinte días, la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en sus atribuciones correccionales, el 30 de enero de 1976, cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el fallo impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por a) el Dr. Orígenes De Oleo Encarnación, a nombre

y representación del prevenido Justo Román Santos, de la señora Lourdes Peña de Barías, persona civilmente responsable y de la Antillana S. A., representante de la Cía. de Seguros Caledonian Insurance Company, en fecha 12 de febrero de 1976, b) por el Dr. Antonio Rosario a nombre y representación del señor Guadalupe Belén y León, padre y tutor legal de los menores Angela Altagracia; Ramón Guadalupe y Julio César Belén Pichardo, en fecha 5 de febrero de 1976, c) por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre y representación de la señora Paulina T. Pichardo de Belén, parte civil constituída en contra del prevenido Justo Román Santos, de la señora Lourdes Peña de Barías como persona civilmente responsable y de la Cía. de Seguros Caledonian Insurance Company, representada por la Antillana S. A., en fecha 5 de febrero de 1976, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero del año 1976, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Justo R. Santos, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Julio César Belén, Paulina T. Pichardo de Belén, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara a la nombrada Paulina T. Pichardo de Belén, no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad por no haber cometido faltas enumeradas en dicha ley, declarándose en cuanto a ellas las costas de oficio; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil intentadas por Guadalupe Belén y León, a nombre y representación de sus hijos menores, Angela Altagracia, Ramón Guadalupe y Julio César Belén Pichardo y Paulina T. Pichardo de Belén, en contra de Justo Santos y Lourdes Peña de Barías, por haberlas hecho de acuerdo a las disposiciones legales; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente

responsable y la Cía. aseguradora Caledonia Insurance Company, por falta de concluir; **Quinto:** Se condena a Justo R. Santos y Lourdes Peña de Barías solidariamente, al pago de las siguientes indemnizaciones; a) a favor de la señora Guadalupe Belén y León, por los daños sufridos por sus hijos menores en el accidente, Julio César Belén Pichardo, la suma de Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00) por Angela Altagracia Belén Pichardo, la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y por Ramón A. Belén Pichardo, la suma de Ochocientos respectivamente, y a favor de la señora Paulina T. Pichardo de Belén, las sumas de quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) por los daños físicos y morales sufridos por ella en el mencionado accidente, y Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) por la destrucción del vehículo de su propiedad en el susodicho accidente, más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria y a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara que la presente sentencia, sea común y oponible a la Cía. de Seguros Caledonia Ins. Company, representada por la Cía. La Antillana S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente' por haberlo interpuesto dentro de los plazos legales;— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal Quinto, de la aludida sentencia y en consecuencia condena al prevenido Justo Román Santos y a la señora Lourdes Peña de Barías, persona civilmente responsable, al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: a) RD\$1.500.00 mil quinientos pesos Oro (RD\$1,500.00) para Angela Altagracia Belén Pichardo, (RD\$5,000.00) Cinco Mil Pesos Oro, para Julio César Belén Pichardo, (RD\$2,500.00)

Dos Mil Peso Oro, para Ramón Guadalupe Pichardo y (RD-\$3,000.00) Tres Mil Pesos Oro para la señora Paulina T. Pichardo de Belén, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos con motivo del accidente de que se trata y la suma de (RD\$3,500.00) para la misma señora Paulina T. Pichardo de Belén por la destrucción de su vehículo con motivo del mismo accidente;— **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos;— **CUARTO:** Condena al prevenido Justo R. Santos y a la señora Lourdes Peña de Barías, persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;— **QUINTO:** Ordena, que esta sentencia le sea oponible, en cuanto al aspecto civil se refiere, a la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Co., representada por la Antillana S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Lourdes Peña de Barías”;

En cuanto al aspecto penal.

Considerando, que la Corte a-quá dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 27 de octubre de 1975, aproximadamente a las siete de la mañana, mientras el automóvil placa privada No. 104-768, con póliza de la Antillana S. A., propiedad de Lourdes Peña de Barías y conducido por Justo R. Sánchez, transitaba de Este a Oeste por la avenida Sarasota, de esta ciudad, al llegar al cruce de la avenida Núñez de Cáceres chocó la Station Wagon, placa No. 104-499, conducida por su propietaria Paulina T. Pichardo de Belén; b) que como consecuencia de ese accidente resultaron con lesiones corporales Angela Altagracia Belén, quien

recibió "contusiones y laceraciones en la región frontal, ambos brazos y región lumbar, traumatismos y laceraciones diversas, curables después de 10 y antes de 20 días; el menor Julio César Belén Pichardo, quien sufrió trauma del abdomen, trauma con fractura de la costilla derecha, perforación del intestino delgado, contusión severa en la región lumbar y contusiones y laceraciones diversas, curables después de los 45 días y antes de los 60 días; el menor Ramón Guadalupe Belén Pichardo, quien recibió herida contusa en la región frontal derecha, contusiones y laceraciones diversas, herida traumática del cráneo y traumatismos diversos, curables después de 20 y antes de 30 días; y Paulina T. Pichardo de Belén, quien recibió contusiones y laceraciones en la región frontal, muslo y ambas rodillas, y traumatismos diversos curables después de 10 y antes de 20 días, todo según las certificaciones médico-legales, expedidas al efecto; c) que el vehículo conducido por Justo R. Santos resultó con abolladuras del guardalco delantero izquierdo, tapa del bonete, bomper delantero y parrilla; desperfectos en el motor, farol delantero roto, que por ser daños en el frente casi todos "lleva el ánimo de los jueces a la convicción de que el citado vehículo fue quien chocó al segundo de los vehículos envueltos en el accidente de que se trata, el cual según acta policial y las fotos depositadas en el expediente, no sufrió daños en su parte frontal, y en cambio resultó con abolladuras en el lateral izquierdo delantero, abolladuras en la carrocería, parte de arriba, guardalco delantero derecho, parte trasera lateral derecha, desperfectos y destrucción puerta delantera derecha, rotura vidrio parabrisas delantero, gomas lado izquierdo, desnivelado y otros daños"; d) que el prevenido Justo R. Santos, ante la Policía Nacional, momentos después de producirse el accidente, como en primera Instancia y en apelación declaró que "se fue a parar para que pasara el Station Wagon placa 104-499 y en vez de pisar el freno resbaló el

pié y pisó el acelerador, estrellándose contra dicho vehículo, que estaba cruzando, por lo cual se declara culpable, confesión que está robustecida por los demás elementos del proceso, especialmente por la circunstancia de que al ser embestido por un vehículo conducido a exceso de velocidad, el vehículo de la Sra. Pichardo de Belén, resultó con graves averías, que prácticamente lo han hecho inutilizable"; e) que evidentemente el prevenido Justo R. Santos, cometió una imprudencia,, torpeza, negligencia, inadvertencia, e inobservancia de los reglamentos en el manejo o conducción de su vehículo, pues, al ver que el vehículo conducido por Paulina T. Pichardo de Belén ya había entrado en la intersección de las avenidas Sarasota y Núñez de Cáceres, en vez de frenar lo que hizo fue pisar el acelerador, maniobra con la que aumentó considerablemente la velocidad de su vehículo que reconoció excedía los 35 kilómetros por hora, límite legal de velocidad en las ciudades; f) que el conductor Justo R. Santos no observó la conducta de ceder el paso a todo vehículo que viniere por otra vía y ya hubiere entrado en la intersección, que de haberla observado hubiera evitado e impedido la colisión que se produjo, pues quedó demostrado que Paulina T. Pichardo de Belén ya había entrado y ganado la intersección de ambas vías; y g) que esta obligación de tomar todas las precauciones para evitar accidentes en las intersecciones de las vías públicas, cuando algún vehículo ha entrado ya en las mismas, no deja de existir por la circunstancia de que el vehículo que conduzcan esté transitando por una vía de preferencia;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, y sancionado, en su más alta expresión, en la letra c) del mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de Cien

a Quinientos pesos oro, cuando los golpes o heridas produzcan una enfermedad que dure veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a ley;

En cuanto al aspecto civil

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente **medio único**: Falta de base legal e irrazonable evaluación y apreciación de las indemnizaciones;

Considerando, que, en apoyo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis y en definitiva lo siguiente: que la Corte a-qua fijó indemnizaciones en favor de las partes civiles constituídas por daños y perjuicios materiales y morales sin especificar la suma acordada por daños materiales y la suma acordada por daños morales, lo que no permitirá a esta Suprema Corte, determinar si en cuanto a los daños materiales aquella se mantuvo al fijar las indemnizaciones dentro de los límites de objetividad del Certificado Médico, indicativo de los daños materiales, y que en cuanto a los daños morales, también la Suprema Corte estaría imposibilitada de controlar si la Corte a-qua, se mantuvo dentro de los límites que indica la equidad; que, por todo esto, la sentencia impugnada adolece de falta de base legal y debe ser casada; pero,

Considerando, que, en principio, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y en consecuencia el monto de las indemnizaciones; que cuando esas reparaciones civiles son acordadas a la vez por daños materiales y morales no es preciso describir en detalle los daños causados por uno u otro concepto;

Considerando, que si bien la Corte **a-qua**, en la especie, aumentó las indemnizaciones acordadas en primera instancia, en cuanto a los menores representados por su padre, Guadalupe Belén y León, dio como motivos para hacerlo "la gravedad de las lesiones sufridas por las víctimas, su poca edad, sufrimientos, aflicciones, molestias, inconvenientes, dolores y padecimientos de que fueron objeto con motivo del accidente de que se trata"; que, asimismo, en lo atinente a Paulina T. Pichardo de Belén, para acordarle un aumento en la indemnización que le fue acordada en primera instancia, la Corte **a-qua** tuvo en cuenta "los dolores, sufrimientos, aflicciones, molestias, mortificaciones y privaciones de que fue víctima"; que, en relación con ella misma, para evaluar los daños materiales recibidos, con motivo de la destrucción de su automóvil, tuvo en cuenta que el precio de compra fue de RD\$5,120.00, que la depreciación sufrida se estima en RD\$900.00, por el uso dádole por su dueña, y que el valor del salvamento asciende a la suma de RD\$700.00;

Considerando, que, de todo lo anteriormente expuesto resulta que la Corte **a-qua** dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la apreciación que hizo, de los daños y perjuicios, en la especie, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control en cuanto a que los mismos no son irrazonables, por lo que el medio único de los recurrentes que se examina, debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Guadalupe Belén y León y Paulina T. Pichardo Belén, en el recurso de casación interpuesto por Justo Román Santos, Lourdes Peña de Barías y la Compañía de Seguros "La Antillana S. A." contra la sentencia dictada el 9 de junio de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Re-

chaza el recurso de Justo Román Santos, Lourdes Peña de Barías y la Compañía de Seguros "La Antillana S. A." contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Justo Román Santos al pago de las costas penales y civiles y a Lourdes Peña Barías, puesta en causa como civilmente responsable, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Doctores Raúl Reyes Vásquez y Antonio Rosario, abogado de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y las hace oponibles a la Compañía aseguradora, dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General, que certifico.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de junio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Bernardo Antonio Abréu Abréu y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perraló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pitaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de Febrero de 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bernardo Antonio Abréu Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la casa No. 31 de la calle Interior "I" del Ensanche Espailat, de esta ciudad, cédula No. 34977, serie 47; Mario Francisco Rosa Taveras, dominicano, mayor de edad, residente en la dirección anteriormente indicada; y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento en la casa No. 81 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo el 6de junio de 1971; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio de 1971, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se expresan medios dterminados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 20 de diciembre de 1968 en la avenida Independencia casi esquina Danae, d e esta ciudad, en el cual resultó una persona con lesiones corporales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó el 31 de Julio de 1969 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuesto intervino la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, antes indicada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Abraham Vargas Rosario, en fecha 25 del mes de agosto del 1969, y el Dr. Luis A. Sheker, en fecha 12 del mes de noviembre del 1969, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 del mes de julio del 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Bernardo Abréu Abréu, de generales que constan culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por el inciso "C" del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la nombrada Isabel Jiménez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Isabel Jiménez, por conducto de su abogado Dr. Luis Shecker O., en contra del prevenido Bernardo Abréu Abréu, y contra el señor Mario Francisco Rosa Taveras, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a los señores Bernardo Abréu Abréu, y Mario Francisco Rosa Taveras, en su ya expresada calidades, al pago solidario de una indemnización de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) en favor y provecho de la señora Isabel Jiménez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Bernardo Abréu Abréu y Mario Francisco Rosa Taveras en sus ya expresadas calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago solidario de las costas con distracción de las civiles en favor y provecho de los Dres. Luis A. Sheker O., y José A. Rodríguez Conde, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., y en consecuencia se declara oponible a dicha compañía la presente sentencia en el aspecto civil por ser esta la entidad aseguradora del carro placa No. 53360, propiedad de Mario Francisco Rosa Taveras'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los apelantes por no haber comparecido a

esta audiencia para la cual fueron legalmente citados; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas”.

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por Mario Francisco Rosa Taveras, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, ambos puestos en causa, en vista de que estos recurrentes, ni al interponerlos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que se fundan, según lo exige, a pena de nulidad, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el Juez del Primer Grado, cuya sentencia fue totalmente confirmada por la Corte ~~a~~-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 20 de diciembre de 1968, mientras el automóvil marca Austin, modelo 1962, placa No. 53360, transitaba por la avenida Independencia conducido por Bernardo Antonio Abréu Abréu, estropeó a Isabel Jiménez, cuando trataba de cruzar dicha avenida de la acera sur, hacia la norte, ocasionándole traumatismos y laceraciones diversos y contusión en el hombro izquierdo curables a los 20 días, según certificación médico-legal definitiva; b) que el accidente se debió a que el automóvil conducido por el prevenido Bernardo Antonio Abréu Abréu, después de detenerse para dar paso a otro carro, porque llovía, arrancó intespectivamente cuando la agraviada Isabel Jiménez cruzaba la avenida Independencia de la acera sur a la norte atropellándola al llegar al contén; c) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido, al reanudar su marcha en forma violenta e intempestiva, sin observar que la agraviada estaba cruzando por la aveni-

da, en momentos en que llovía, siendo la falta del prevenido Bernardo Antonio Abréu Abréu, la causa única y determinante de este accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y laceraciones por imprudencia, ocasionados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por la letra c) del mismo texto legal, con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo dura 20 días o más, que en la especie la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo dure 20 días, que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de 50 pesos, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 241, los jueces del fondo le aplicaron una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo en la sentencia del primer grado, confirmada totalmente por la Corte a-quá se dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Bernardo Antonio Abréu Abréu, había ocasionado a la persona lesionada, Isabel Jiménez, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de RD\$700.00 pesos; que al condenar al prevenido recurrente conjuntamente con Mario Francisco Rosa Taveras, persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma a título de indemnización y al hacer oponible estas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora puesta en causa, los jueces del fondo aplicaron correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.

Considerando, que examinada, en su demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Mario Francisco Rosa Taveras y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 6 de junio de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Antonio Abréu Abréu contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo); Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de abril de 1975.

Materia: Comercial.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad.

Abogados: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, y Licdos. Rafael Nicolás Fermín P. y Eduardo M. Trueba.

Recurridos: Ramón Odalis Ortega, Margarita Peralta, José Rolando Grullón López, Ana Victoria Castillo, Gregorio J. D. Calderón, René Daniel Hernández, Ana Marcela Jorge, Edilia Hernández, Antonio de la Cruz, Ana Consuelo Gómez Roselio Antonio Martínez, Ana Abdilia Peña y Luz Cabrera de Hernández y Olga Evelina de Pérez.

Abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquin M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ce-lebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Febrero del año 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, entidad autónoma del Estado, con su domicilio principal en el Centro de los Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de abril de 1975., por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. González Mejía, cédula No. 150455, serie 1ra., en representación de los abogados de la recurrente, Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., Lic. Eduardo M. Trueba, cédula No. 65042, serie 31, y Rafael Nicolás Fermín P., cédula No. 4511, serie 51, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Martín S. Reyes, cédula No. 128206, serie 1ra., en representación del Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula No. 429, serie 31, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Ramón Odalíz Ortega, Margarita Peralta, José Rolando Grullón López, Ana Victoria Castillo, Gregorio J. D. Calderón, René Daniel Hernández, Ana Marcela Jorge, Edilia Hernández, Antonio de la Cruz, Ana Consuelo Gómez, Roselio Antonio Martínez, Ana Abdilia Peña, Luz Cabrera de Hernández, Olga Evelina de Pérez, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Santiago.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, suscrito por sus abogados, depositado el 8 de septiembre de 1975, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de los recurridos, depositado el 17 de octubre de 1975, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 4 de febrero de 1977, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Manuel A. Amiama, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios materiales y morales de los ahora recurridos contra la Corporación recurrente, resultante para aquellos de un incendio ocurrido en la ciudad de Santiago el 18 de abril de 1963, que se propagó hasta las casas Nos. 54 y 52 y dos kioskos más a las casas mencionadas, de las calles San Luis y Salvador Cucurulo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en sus atribuciones comerciales, una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante; b) que, sobre recurso de la Corporación demandada, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 23 de abril de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la Corporación Dominicana de Electricidad, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental interpuesto por los demandantes originales señores Ramón Odalis Ortega y compartes, y en cuanto al fondo rechaza recurso de apelación, por improcedente e infundado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia de fecha treinta (30) del mes de julio del año mil novecientos sesen-

ta y cinco (1965), dictada en sus atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la demanda incoada por los señores: Ramón Odalis Ortega, Margarita Peralta, José Rolando Grullón, Ana Victoria Castillo, René Daniel Hernández, Ana Marcela Jorge, Adilia Hernández, Antonio de la Cruz, Ana Consuelo Gómez, Rosalio Antonio Martínez, Ana Abdilia Peña, Luz Cabrera de Hernández y Rosa Evelinda Núñez de Pérez, en fecha 23 del mes de Septiembre del año 1963, contra la Corporación Dominicana de Electricidad, en **Daños y Perjuicios**, materiales y morales por ellos experimentados como consecuencia del incendio ocurrido la noche del **18 de abril del año 1963**, en la calle San Luis de esta ciudad; **Segundo:** Declarar que la Corporación Dominicana de Electricidad es responsable civilmente del incendio de que se trata, el cual incendio destruyó siete habitaciones, propiedad de la demandante Ana Victoria Castillo, y ubicadas éstas en el patio de la casa No. 54 de la calle Salvador Cucurulo, así como los efectos muebles, prendas y ajuares pertenecientes a los demás restantes demandantes; **Tercero:** Condenar a la Corporación Dominicana de Electricidad a pagar a los señores: Ramón Odalis Ortega, Margarita Peralta, José Rolando Grullón, Ana Victoria Castillo, René Daniel Hernández, Ana Marcela Jorge, Edilia Hernández, Antonio de la Cruz, Ana Consuelo, Roselio Antonio Martínez, Ana Abdilia Peña, Luz Cabrera de Hernández y Rosa Evelina Núñez de Pérez, los daños y perjuicios por ellos experimentados en ocasión de la destrucción de las habitaciones y efectos descritos anteriormente, a causa del susodicho incendio; **Ordenado** que el monto de esos daños y perjuicios, así como los intereses legales, se justifiquen por estado; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad, por improceden-

tes y mal fundada; **Quinto:** Condenar a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; **CUARTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, parte que sucumbe, al pago de las costas de esta alzada, con distracción de las mismas en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que, sobre recurso de casación de la misma Corporación, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 26 de mayo de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de abril de 1970, dictada en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción en favor del Dr. Dámaso Jorge Job y Lic. R. A. Jorge Rivas, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que, después de ordenar y celebrar una información testimonial, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de diciembre de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor del señor Ramón Odalis Ortega; b) la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de la señora Margarita Peraza; c) RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), en favor de la señora Rosa Evelinda Núñez de

Pérez; d) RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), en favor del señor José Rolando Grullón; e) RD\$4,180.00 (Cuatro Mil Ciento Ochenta Pesos Oro) en favor de la señora Ana Victoria Castillo; f) RD\$2,805 (Dos Mil Ochocientos Cinco Pesos Oro) en favor del señor René Daniel Hernández; g) RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) en favor de la señora Ana Marcela Jorge; h) RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), en favor de la señora Edilia Hernández; i) RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) en favor de la señora Ana Consuelo Gómez; j) RD\$1,800.00 (Mil Ochocientos Pesos Oro) en favor del señor Roselio Antonio Martínez; k) RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) en favor de la señora Luz Hernández de Cabrera, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichos señores a consecuencia de la destrucción del mobiliario, efectos personales y casas de su propiedad, así como al pago de los intereses legales de las referidas sumas, a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; y **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas, quien ha afirmado estarlas avanzando en su totalidad"; e) que sobre recurso de la Corporación Demandada, intervino la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de abril de 1975, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra sentencia comercial dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente re-

curso de apelación, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de aumentar la indemnización de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) que le fue acordada a favor de la señora Luz Cabrera de Hernández o Luz Hernández de Cabrera a la suma de RD\$2,200.00 (Dos Mil Docientos Pesos Oro) por ser justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios por ella experimentado; y Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas de esta instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Licdo. R. A. Jorge Rivas, abogado, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la Corporación recurrente pone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos.;

Considerando, que en apoyo de sus medios, la recurrente expone y alega, sucesivamente y en síntesis, lo que sigue: 1) que, de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; que en la información testimonial que se ordenó y celebró con ese fin, ninguno de los testigos deponentes declaró de un modo seguro y preciso el valor que a su juicio tenían las casas, muebles y otros objetos que resultaron destruidos en el incendio del 18 de abril de 1963, sino que, respecto a cada uno de los damnificados reclamantes, ses limitaron a formular una apreciación aproximada y sin base comprobable; que, confiándose a esas deposiciones, al fallar como lo ha hecho, la Corte a-qua no ha podido menos que fijar, a cargo de la Corporación recurrente, reparaciones injustificables, incurriendo en el mismo vicio que la Cámara de

Primer Grado; 2) que la Corte a-qua, en relación con casi todas las deposiciones de los testigos, ha incurrido en el vicio de desnaturalización, al ir más allá de las evaluaciones que debían resultar de las apreciaciones de esos testigos; 3) que todo lo ya expuesto configura también el vicio de falta de motivos en la sentencia de la Corte, vicio en el que ya había incurrido también el Juez de Primer Grado; que por todos esos vicios la sentencia debe ser casada, con todas sus consecuencias legales; pero,

Considerando, sobre los medios ya resumidos, reunidos para su examen, que, en el caso ocurrente dado el hecho, notorio y no controvertido de que las viviendas, muebles y objetos que resultaron destruidos por el incendio del 18 de abril de 1963 no estaban respaldados por documentos preconstituídos que comprobaran su valor, los Jueces de la liquidación por Estado procedieron dentro de sus poderes, sin que nadie se opusiera a ello, al ordenar que se celebrara una información de testigos que sirviera de base a la evaluación que debían efectuar;; que, a juicio de esta Suprema Corte, los Jueces de la evaluación procedieron en uso de sus poderes como tales al apreciar el valor de los daños y perjuicios en cada caso dentro de los límites resultantes de las deposiciones de los testigos, que, aunque aproximativas, expresaban lo mínimo y lo máximo de esos límites, y en varios casos un valor fijo, aunque siempre de carácter estimativo; que, por otra parte, es obvio que para hacer las evaluaciones ahora criticadas por la Corporación recurrente, los Jueces tuvieron en cuenta las declaraciones, sobre los daños del incendio, en el proceso verbal levantado al ocurrir el siniestro por el Juez de Instrucción, documento que obra en el expediente, proceso verbal que resultaba en el caso corroborativo de las apreciaciones hechas bajo juramento por los demandantes en la información testimonial; que, en el mismo orden de ideas del presente motivo, que la Corporación recurrente no afirma que en el curso de

la información testimonial, aportara testimonios que contradijeran, como apreciaciones exageradas, la que ahora critica; que, la demanda de los ahora recurridos, seegún consta en la sentencia impugnada, no se limitó a pedir la reparación de los daños materiales, sino también la de los daños morales, incuestionables en el suceso infortunado que originó esos daños; que, finalmente, la Suprema Corte de Justicia, estima que en el caso que se examina, las reparaciones dispuestas en la sentencia impugnada no son irrazonables; que, por tanto, los tres medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, el 10 de abril de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Nétor Contín Aybar.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por os señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de Mayo de 1975.

Materia: Civil.

Recurrentes: Corcino Parra y Seguros Pepín, S. A.,

Abogado: Dr. Salvador Jorge Blanco.

Recurrido: José Arzeno Hurtado.

Abogados: Dres. Carlos J. Jiménez Messón y Félix R. Castillo P.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Febrero del año 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Corcino Parra, dominicano, mayor de edad, domiciliado en El Estrecho, Luperón, de la Provincia de Puerto Plata, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Restauración No. 122, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, el 9 de mayo de 1975,

por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Vinicio Martín Cuello Pereira, cédula No. 76136, serie 31, en representación del Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Carlos José Jiménez Mesón, cédula No. 18750, serie 37, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es José Arzeno Hurtado, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Sánchez No. 60, de la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 27356, serie 37;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado el 30 de julio de 1975, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del recurrido, del 15 de octubre de 1975, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, causados en un accidente de tránsito, del ahora recurrido Arzeno Hurtado, contra los actuales recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 5 de abril de 1974, una sentencia cu-

yo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Condena al señor Corcino Parra, al pago en provecho del señor José Arzeno Hurtado; a) de la suma de Un Mil Docientos Cuarenticinco Pesos con Cincuenticinco Centavos (RD\$1,245.55), que ascendieron los gastos de la reparación de su vehículo como consecuencia del accidente de que se trata; b) el lucro cesante durante seis (6) días que duró inactivo por reparaciones del mencionado vehículo, a razón de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) diarios; c) al pago de los intereses legales sobre las cantidades anteriormente acordadas, a partir de la demanda, y a título de indemnización suplementaria; **SEGUNDO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía Seguros Pepín, S. A.; **TERCERO:** Condena a los demandante, señor Corcino Parra y a la Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los abogados Dres. Carlos José Jiménez Messón y Félix R. Castillo Plácido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre recurso de los actuales intimantes, intervino el 9 de mayo de 1975, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Corcino Parra y la Compañía "Seguros Pepín", S. A., contra sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha cinco (5) del mes de abril del año Mil Novecientos Setenta y Cuatro (1974), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, y como consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al señor Corcino Parra y a la Compañía "Seguros Pepín", S. A., al pago de las costas de la presente instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho de los

Dres. Carlos Jiménez Messón y Félix R. Castillo Plácido abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal en lo que respecta al monto de la indemnización. Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 y a la Póliza de Seguro;

Considerando, que, en apoyo del primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que al solicitar a la Corte a-qua, como lo hicieron, la reducción del presupuesto de gastos presentados por el demandante, ese pedimento ponía al reclamante en la obligación de probar el valor de los daños mediante un experticio judicial realizado en forma contradictoria; que, contrariamente al deber de disponer la medida ya indicada, la Corte a-qua como en primer grado, se abtuvo al presupuesto aportado por el demandante, formulado por un mecánico, Rafael Pelegrín, sobre la base, señalada por la Corte, de que coincidía con los daños relatados en el acta policial relativa al accidente; que, en lo referente al lucro cesante, valorado en RD\$50.00 por día en un total de seis días, esa evaluación resulta “puramente adivinatoria” y no se sustenta en ninguna base de cálculo aceptable; pero,

Considerando, que, examinada por esta Suprema Corte las conclusiones de los ahora recurrentes ante la Corte a-qua, no consta que ellos pidieran formalmente un peritaje judicial como medio de defensa, por lo cual el alegato relativo a ese determinado punto no puede ser admitido en casación; que el hecho de que el demandante aportara a la Corte un presupuesto de gastos a pagar a un mecánico por la reparación de su vehículo accidentado no puede ser criticado, ya que es lo habitual en estos casos, al ser los mecá-

nicos que ejercen el oficio técnico de reparación de carros, y esto deben ser reputados como trabajadores independientes de los clientes de ellos, salvo que se pruebe colusión fraudulenta, lo que no se suscitó en este caso; que, en general, los Jueces de fondo están investidos de un poder soberano para apreciar el valor de las pruebas que se presentan para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas que se aporten al efecto, sin que ello esté sujeto al control de la casación, salvo el caso de desnaturalización de documentos, o del otorgamiento de reparaciones obviamente irrazonables, lo que no se ha denunciado ni establecido en el caso que se examina; que, por lo expuesto, el primer medio de los recursos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en apcvo del segundo y último medio de los recurrentes, se alega que la Corte a-qua ha violado los textos mencionados en el enunciado de este medio al condenar a la Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento;

Considerando, que, tal como lo sostienen los recurrentes, y tal como resulta de los términos, del contexto y del propósito de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, las aseguradoras, en materia de costas, sólo están obligadas al pago de aquellas a que sean condenados sus asegurados, por vía de oponibilidad de las mismas, salvo el caso de que ejerzan recursos individuales en los que proceda otra solución, según el objeto de esos recursos; que en consecuencia, el segundo medio de los recurrentes debe ser acogido y la sentencia casada en cuanto a ese punto en la forma que se indica más adelante;

Por atles motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la parte del dispositivo de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 9 de mayo de

1975, ya antes copiado, que incluye, a la Seguros Pepín, S. A., entre los condenados en costas; **Segundo:** Rechaza en los demás puntos los recursos interpuestos contrala expresadas sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente Corcino Farra, al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Dres. Carlos José Jiménez Messón y Félix R. Castillo Plácido, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y las declra oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1977

Materia: Correccional.

Prevenido: Ramón de la Cruz Santos.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Parte Civil: Ing. Oscar H. Martínez Fernández.

Abogado: Dr. Néstor Díaz Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Febrero del año 1977, año 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Ramón de la Cruz Santos, Diputado al Congreso Nacional, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 22025, serie 53, prevenido del delito de violación a la Ley No. 3143, de 1951, en perjuicio del Ingeniero Oscar H. Martínez Hernández;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el prevenido en sus generales de ley;

Oído al Doctor Néstor Díaz Fernández, manifestar a la Corte que tiene mandato del Ingeniero Oscar H. Martínez Hernández, parte civil constituida, para representarlo y ayudarlo en su defensa;

Oído al Doctor Lupo Hernández Rueda manifestar a la Corte que tiene mandato del prevenido Ramón de la Cruz Santos, para ayudarlos en sus medios de defensa;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oído el Ingeniero Oscar H. Martínez Hernández, parte civil constituida, en sus declaraciones;

Oído el prevenido en sus declaraciones;

Oído al Doctor Néstor Díaz Fernández, en sus conclusiones, que dicen así: **Primero:** Que se declare buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Ingeniero Oscar H. Martínez Hernández en contra del prevenido Ramón de la Cruz Santos; **Segundo:** Que independientemente a las condenaciones penales, sea condenado al pago de una indemnización de RD\$25,000.00 en favor de la parte civil constituida; **Tercero:** Que el prevenido Ramón de la Cruz Santos sea condenado al pago de la suma de \$14,516.34 en favor del Ing. Oscar H. Martínez Hernández, por haber sido esta suma dejada de pagar por concepto de trabajos realizados y no pagados; **Cuarto:** Que el prevenido sea condenado al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado que os dirige la palabra por estarlas avanzando en su mayor parte”;

Oído al Doctor Lupo Hernández Rueda, abogado del prevenido, en las siguientes conclusiones: “**Primero:** Descar-

gar al Diputado Ramón de la Cruz Santos de la acusación de violación de la Ley 3134, de 1951, en perjuicio del Ing. Oscar H. Martínez, por no haber cometido dicho hecho que se les imputan y/o porque en la especie no están caracterizados los elementos que tipifican los delitos que prevé la citada ley 3143 de 1951; **Segundo:** Rechazar la constitución en parte civil del Ing. Oscar H. Martínez Hernández, por improcedente y mal fundada, y consecuentemente, condenar al Ing. Oscar H. Martínez Hernández al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien las ha avanzado en su mayor parte”;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen, que termina así: “**Primero:** Que se declare la parte civil regularmente constituida; **Segundo:** Que Ramón de la Cruz Santos, inculpado de violar la Ley No. 3143, de fecha 11 de diciembre del año 1951, G. O. No. 7363, sea declarado no culpable del hecho que se le imputa por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Que se rechacen las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Que se condene a la parte civil al pago de las costas distrayéndolas civiles en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Resultando que con motivo de una querrela presentada en esta ciudad, el 22 de julio de 1976, por ante el Magistrado Procurador General de la República, por el Ingeniero Oscar H. Martínez Hernández, contra Ramón de la Cruz Santos, Diputado al Congreso Nacional, por violación a la Ley No. 3143, de 1951, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto fijando la audiencia pública del día 6 de julio del 1976, a las nuevas horas de la mañana, para conocer de dicha causa;

Resultando que en la fecha señalada para el conocimiento de la causa, la Suprema Corte de Justicia dictó una

sentencia, con el siguiente dispositivo: "**FALA: Primero:** Sobreseer el conocimiento de la presente causa hasta tanto se dé cumplimiento al requisito de puesta en mora a la persona contra quien se presentó la querrela, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 5 de la Ley No. 3143, del 11 de diciembre de 1951; **Segundo:** Se ordena el envío del expediente al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar; y **Tercero:** Se reservan las costas";

Resultando que, fijado nuevamente el conocimiento de la causa, para la audiencia del 18 de enero de 1977, la misma tuvo efecto con el resultado que consta en el acta correspondiente, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que al ostentar el prevenido Ramón de la Cruz Santos, la calidad de Diputado al Congreso Nacional, corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en única instancia de la causa seguida contra él, en virtud del artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República;

Considerando, que por los documentos de la causa, y por las declaraciones prestadas en el plenario se ha establecido que la querrela presentada contra el prevenido Ramón de la Cruz Santos es por violación a la Ley No. 3143 del 11 de diciembre de 1951, en su artículo 2;

Considerando, que el texto del indicado artículo de la referida ley, reza así: "Art. 2—También constituirá fraude y se sancionará con las mismas penas indicadas en el artículo anterior, el hecho de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendado, después que el que hubiera contratado los trabajadores haya recibido el costo de la obra, aun cuando sea sin ningun-

na estipulación sobre el pago a los trabajadores, todo, sin perjuicio de las acciones civiles que sean procedentes”;

Considerando que los elementos constitutivos de la infracción prevista en dicho texto legal son los siguientes: 1ro. la contratación de trabajadores para una obra o servicio determinado; 2do. que esa contratación sea hecha por aquellos que han sido encargados de la ejecución de la obra o servicio de que se trata; 3ro. que el contratante haya recibido el costo de la obra o servicio; 4to. que éste no haya pagado a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendados y 5to. la intención fraudulenta, tal como resulta de las previsiones de los artículos 3 y 5 de la referida ley;

Considerando, que en la especie se ha podido establecer el plenario lo siguiente: a) que el prevenido Ramón de la Cruz Santos obtuvo de la Liga Municipal Dominicana un contrato por valor de RD\$118,897.32 para la construcción de varias calles, aceras, contenes y badenes en el Distrito Municipal de Sabana Grande de Boyá, según presupuesto de la referida Liga y financiados por fondos provenientes de un subsidio concedido por el Gobierno Dominicano; b) que el prevenido de la Cruz Santos subcontrató con el Ingeniero Oscar H. Martínez Hernández la ejecución de los referidos trabajos; c) que el querellante Ingeniero Martínez Hernández utilizó en las obras todo el equipo de que es propietario; d) que el querrelante reclama del prevenido de la Cruz Santos el pago de la suma de RD\$14,516.34 retenida por éste para cubrir eventualidades y garantizar el cumplimiento del compromiso asumido por el propio Ingeniero querellante;

Considerando, que la materia penal es de estricta interpretación y en los hechos establecidos en el plenario no se encuentran reunidos los elementos de la infracción pues-

ta a cargo del prevenido de la Cruz Santos, ya que no se ha comprobado que el Ingeniero Martínez Hernández fuera un trabajador del mismo, que tenía que recibir para ejecutar la obra, órdenes del prevenido, ni estaba bajo su subordinación, que es lo que caracteriza el contrato de trabajo, sino por el contrario, que el querellante era un ajustero o subcontratista, a precio determinado; de la ejecución de las obras, que había obtenido el prevenido por contrato con la Liga Municipal Dominicana; todo de acuerdo con un convenio verbal pactado entre el querellante y el prevenido, cuya eventual inejecución es de carácter puramente civil;

Considerando que, en consecuencia, el prevenido de los Santos no ha cometido ninguna de las infracciones previstas y sancionadas por la Ley No. 3143, del 11 de diciembre de 1951; por lo cual procede su descargo;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, Administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley y vistos los artículos 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República, 30 de la Ley de Organización Judicial; 191 del Código de Procedimiento Criminal; 130 y 133 reformados del Código de Procedimiento Civil; que dicen así: "Artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución: Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley; Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; "Art. 30.— Cuando la Suprema Corte funciona como Tribunal represivo lo hará de confor-

midad con el procedimiento establecido para los tribunales ordinarios"; "Artículo 191.— Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios"; "Art. 130. (ref, por L. 507, del 25 de julio de 1941). Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones, o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio"; "Art. 133. (ref. por la L. 507, del 25 de julio de 1941) Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte; La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en este caso, se promoverá tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta a que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado de las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130";

FALLA

Primero: Declara legalmente constituída, en la forma, la parte civil; **Segundo:** Declara al prevenido Ramón de la Cruz Santos, no culpable del delito de violación a la Ley No. 3143, del 11 de diciembre de 1951, en perjuicio del Ingeniero Oscar H. Martínez Hernández, parte civil constituída, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad en el mismo, por no haberlo cometido; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Condena a la parte civil constituída, Ingeniero Oscar H. Martínez Hernández, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Doctor Lupo Hernández Rueda, quien afirma estarlas avanzando, en su mayor parte.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de septiembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel A. Díaz y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de Febrero del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel A. Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 63270 serie 1ra; Héctor Leonte González Díaz, cédula 46241, serie 1ra., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliados todos en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de Septiembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de setiembre de 1971, a requerimiento del Dr. Fabio T. Vázquez Cabral, cédula 2466, serie 47, a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Penal, 1, 20, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el estudio del expediente revela: a) que la Quinta Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 12 de junio del año 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Manuel A. Díaz González, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 49 letra C de la Ley 241 (sobre golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de vehículos de motor) curables después de 60 y antes de 90 días, en perjuicio del menor Alejandro Inoa, y en consecuencia, se condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Ferrer Inoa Rojas, en su calidad de padre y tutor legal del menor Alejandro Inoa, por intermedio de sus abogados Dres. Manuel Ferreras Pérez y A. Sandino González de León, contra el prevenido Manuel Antonio Díaz González, en su calidad de persona civilmente responsable por su hecho personal y Héctor Leonte González, en su calidad de persona civilmente responsable y la Cía. Seguros Pepín, S.

A., en su calidad de entidad aseguradora; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el Señor Héctor Leonte González, persona civilmente responsable y la Cía. Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora por no haber comparecido, no obstante haber sido citados y emplazados; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a Manuel A. González en su calidad de persona civilmente responsable por su hecho personal; Héctor Leonte González, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) a favor del Sr. Ferrer Inoa Rojas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, por las lesiones recibidas por su hijo menor Alejandro Inoa, como consecuencia del hecho antijurídico del prevenido Manuel Antonio Díaz González; **Quinto:** Se condena a Manuel Antonio Díaz y Héctor Leonte González, en sus expresadas calidades, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y A. Sandino González de León; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia con todos sus efectos y consecuencias legales oponibles a la Cía. Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 50418 motor No. 422979, conducido por el Sr. Manuel Antonio Díaz González, en virtud del artículo 10 Ley 4117; y b) que sobre las apelaciones interpuestas la Corte de Apelación de Santo Domingo, decidió lo que sigue: **"PRIMERO":** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado en fecha 17 de junio del año 1970, por el Dr. Fabio Vásquez Cabral, a nombre y representación de Manuel A. Díaz González y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 12 de Junio del año 1970, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Manuel A. Díaz González, de generales anotadas, culpable de

violación al artículo 49 letra C de la Ley 241 (Sobre golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de vehículos de motor) curables después de 60 y antes de 90 días, en perjuicio del menor Alejandro Inoa, y en consecuencia, se condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Sr. Ferrer Inoa Rojas, en su calidad de padre y tutor legal del menor Alejandro Inoa, por intermedio de sus abogados Dres. Manuel Ferreras Pérez y A. Sandino González de León, contra el prevenido Manuel Antonio Díaz González, en su calidad de persona civilmente responsable por su hecho personal y Héctor Leonte González, en su calidad de persona civilmente responsable y la Cía. Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra el Sr. Héctor Leonte González, persona civilmente responsable y la Cía. Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora por no haber comparecido, no obstante haber sido citados y emplazados; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condenan a Manuel A. González en su calidad de persona civilmente responsable por su hecho personal; Héctor Leonte González, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) a favor del Sr. Ferrer Inoa Rojas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, por las lesiones recibidas por su hijo menor Alejandro Inoa, como consecuencia del hecho antijurídico del prevenido Manuel Antonio Díaz González; **Quinto:** Se condena a Manuel Antonio Díaz González y Héctor Leonte González, en sus expresadas calidades, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y A. Sandino González de León; **Sexto:** Se declara

ra la presente sentencia con todos sus efectos y consecuencias legales oponible a la Cía. Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 50418, motor No. 422979, conducido por el Sr. Manuel Antonio Díaz González, en virtud del artículo 10 Ley 4117'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a las indemnizaciones civiles pronunciadas y acogiendo falta de la víctima, fija en la suma de RD\$1,500.00 la indemnización que los señores Manuel A. Díaz González y Héctor Leonte González en sus respectivas calidades deberán pagar en favor de Rafael O. Ferrer Inoa Rojas, parte civil constituida; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Manuel A. Díaz González, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Manuel A. Díaz González y Héctor Leonte González, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los Doctores Manuel Ferreras Pérez y A. Sandino González de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Héctor Leonte González”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por cualquier otra parte que no sea el prevenido, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si el recurso no se ha motivado en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, la persona puesta en causa como civilmente responsable, Manuel A. Díaz, y la aseguradora de su responsabilidad civil, la Seguros Pepín, S. A. han expuesto los

medios en que los fundan; que en esas condiciones, y salvo lo que se dirá más adelante al procederse al examen del recurso del prevenido, dichos recursos resultan nulos al tenor del texto legal arriba mencionado;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que este carece totalmente de constancia sobre la forma en que se instruyó la causa en grado de apelación, así como de la descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo lo cual configura una violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y del ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el fallo impugnado debe ser casado en todas sus partes;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 21 de setiembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en iguales atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 16 de Octubre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Unión de Seguros C. por A., c. s. Antonio Fco Caraballo.

Interviniente: Victor Manuel Goris.

Abogados: Lic. Tobías Oscar Núñez García y Rafael Ovalle P.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero del 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en el edificio No. 98 de la calle Beller, de la ciudad de Santiago, en la causa seguida a Antonio Francisco Caraballo, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 16 de octubre de 1974, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bue-

nos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Rafael Salvador Ovalle P., a nombre y representación de Víctor Manuel Goris, parte civil constituida y por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y representación de Francisco Antonio Caraballo, persona civilmente responsable y de la 'Unión de Seguros, C. por A.', contra sentencia de fecha ocho (8) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:— **Falla: Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al prevenido Antonio Francisco Caraballo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 de sus letras B y C y 76 letra C) de la ley 241 sobre tránsito terrestre de vehículos de motor, en perjuicio de los nombrados Víctor Goris y Expedi Peña, y a consecuencia de su reconocida culpabilidad le debe condenar como en efecto condena RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa por los hechos delictuosos puestos a su cargo; **Segundo:** Debe declarar como en efecto declara al co-prevenido Pedro Expedi Peña, no culpable de violar la supra dicha ley y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad en el hecho delictuoso que nos ocupa; **Tercero:** Debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por el señor Víctor Goris, en contra del prevenido Francisco Antonio Caraballo, en su doble calidad de autor de su propio hecho y persona civilmente responsable, y a su aseguradora la 'Unión de Seguros' C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar como en efecto condena al señor Francisco Antonio Caraballo, en su doble calidad de autor de su propio hecho y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) por los daños

morales sufridos a consecuencia del hecho imputable al prevenido Francisco Antonio Caraballo; **Quinto:** Debe condenar como en efecto condena al prevenido Francisco Antonio Caraballo, al pago de los intereses legales de la suma otorgada como indemnización principal a partir de la demanda en justicia; a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Debe condenar como en efecto condena, a Francisco Antonio Caraballo, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma a favor del Lic. Rafael Salvador Ovalle O., y el Dr. Pablo Arnulfo Carlo D., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Debe declarar como en efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., en su condición de Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil de Francisco Antonio Caraballo; **Octavo:** Debe condenar y condena, al prevenido Francisco Antonio Caraballo, al pago de las costas penales del procedimiento;— **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en los aspectos alcanzados por los presentes recursos de apelación;— **TERCERO:** Condena a Francisco Antonio Caraballo, o Antonio Francisco Caraballo, al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Tobías Oscar Núñez García y Rafael Salvador Ovalle, y el Dr. Pablo Arnulfo Carlo D., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de intervención de fecha 21 de mayo de 1976, suscrito por los Licenciados Tobías Oscar Núñez García, cédula 653 serie 88 y Rafael S. Ovalle P., cédula 83129 serie 1ra., abogados del interviniente Víctor Manuel Goris,

dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, cédula 93070 serie 31;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Pedro Antonio Lora, cédula No. 1519 serie 31, a nombre y representación de la recurrente, en fecha 17 de octubre del 1974, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, sino se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial esta recurrente, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Víctor Manuel Goris, en el recurso de casación interpuesto por La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 16 de octubre de 1974, dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena a la recurrente al

pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Tobías Oscar Núñez García y Rafael S. Ovalle P., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo. •

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de abril de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio Martínez Llanos Sucs., C. por A.,

Intervinientes: Rafael Andrés Tavárez Pérez y comparte.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de Febrero de 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Martínez Llanos Sucs., C. por A., con su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo, en la causa seguida a Rafael Andrés Tavarez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Loma de La Caya (Laguna Salada), cédula No. 6721 serie 45, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 22 de abril de 1975, en sus atribuciones correccionales,

cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Reenvía el conocimiento de la presente causa para una próxima audiencia, a fin de darle oportunidad a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de presentar ante este Tribunal al afianzado Rafael Andrés Tavárez Pérez; **SEGUNDO:** Se le concede un plazo de 45 días a la referida Compañía Aseguradora para que haga la presentación antes indicada; **TERCERO:** Condena a la Antonio Martínez Llanos Sucesores, al pago de las costas civiles del presente incidente, en provecho del Dr. Berto Veloz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de intervención de fecha 17 de mayo de 1976, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los intervinientes, Rafael Andrés Tavárez Pérez y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 22 de abril de 1975, a requerimiento del Dr. Fausto Martínez, cédula No. 64419, serie 1ra., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, se

rá obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Andrés Tavárez Pérez y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Antonio Martínez Llanos Sucs., C. por A., contra la sentencia dictada el 22 de abril de 1975, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos dichos recursos contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 30 de marzo de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel González Cuesta, Sucs. CxA., y La San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero del 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel González Cuesta, Sucs. C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la casa No. 121 de la Avenida Mella, de esta ciudad; y la San Rafael C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, en la causa seguida a Rafael Martínez, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fe-

cha 30 de mayo de 1973, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma, a) el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de agosto de 1972, por el Dr. Marcelino Frías Pérez, a nombre y representación de Dinorah Antonio Juliao Gutiérrez, parte civil constituida y b) el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de diciembre de 1972, por el Dr. Ml. A. Tapia Cunillera, a nombre y representación de la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora; de Manuel González Cuesta Sucesores, C. por A., entidad aseguradora; de Manuel González Cuesta Sucesores, C. por A., persona civilmente responsable y de Rafael Martínez, prevenido, recursos de apelación deducidos ambos contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y en fecha 31 de julio de 1972, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **'Falla: Primero:** Declara al nombrado Rafael Martínez, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Gutiérrez Vda. Juliao y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor. **Segundo:** Ordena, la Cancelación de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara al nombrado Rafael Martínez, por el término de Un (1) año. **Tercero:** Condena al prevenido Rafael Martínez al pago de las costas penales. **Cuarto:** Declara bueno y válido el llamado en atención forzosa hecho por la Manuel González Sucesores C. por A. a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., mediante acto de fecha 17 de marzo del año 1972, por ajustarse a la Ley. **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por la señora Dinorah Antonia Juliao Gutiérrez de Romero, a través de su abogado Dr. Marcelino Frías Pérez, contra los señores Rafael Martínez y Manuel González

Cuesta Sucesores C. por A. prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia. **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a) al nombrado Rafael Martínez por su hecho personal al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 Cinco Mil Pesos Oro como justa reparación de los daños y perjuicios en parte recibidos por la señora Dinorah Antonia Juliao Gutiérrez de Romero a consecuencia de la muerte de su madre, la señora María Gutiérrez Vda. Juliao, b) condena a la Manuel González Cuesta Sucesores C. por A., al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de la señora Dinorah Juliao Gutiérrez de Romero, como justa reparación de los daños y perjuicios en parte sufridos por ésta, a consecuencia de la muerte de su madre, la señora María Gutiérrez Vda. Juliao. **Séptimo:** Condena a los señores Rafael Martínez y La Manuel González Cuesta Sucesores C. por A., prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la sentencia, a título de indemnización supletoria. **Octavo:** Condena a los señores Rafael Martínez y Manuel González Cuesta Sucesores C. por A. al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Marcelino Frías Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— **SEGUNDO:** Declara defecto contra el prevenido Rafael Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada, en el sentido de condenar, como al efecto condena a la Manuel González Cuesta Sucesores, C. por A., en su condición de comiente del prevenido, a pagar en favor de la señora Dinorah Juliao Gutiérrez de Romero, parte civil constituida, la suma de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos, como consecuencia del accidente de au-

tos, que costó la vida a su señora madre María Gutiérrez Vda. Juliao, por estimar la Corte dicha indemnización justa y equitativa y que guarda relación con el daño;— **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— **QUINTO:** Condena a Rafael Martínez y a la Manuel González Cuesta Sucesores, al pago de las costas de esta alzada y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Marcelino Frías Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Manuel A. Tapia C., cédula No. 24046 serie 56, a nombre y representación de las recurrentes, en fecha 30 de mayo del 1973, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial estas recurrentes La Manuel González Cuesta Sucesores C. por A., persona civilmente responsable y la Com-

pañía de Seguros San Rafael, C. por A., han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por La Manuel González Cuesta Sucesores, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 30 de mayo del 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audienciapública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Federico Félix y La San Rafael CxA.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero del 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Félix, con residencia en la sección Guaymate, jurisdicción de La Romana; y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., con domicilio social en la segunda planta de un edificio ubicado en la calle Rafael A. Sánchez esquina Avenida Tiradentes, Ensanche Naco, de esta ciudad, en la causa seguida a Agustín Peña, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 28 de julio de 1971 cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara re-

gular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael José Bergés Peral, a nombre y en representación del señor Antonio Guzmán Burgos, parte civil constituida, contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de febrero de 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Agustín Peña, de generales anotadas, no culpable del hecho puesto a su cargo y en consecuencia, se descarga por no violar las disposiciones de la ley 241 y deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima, declarándose las costas penales de oficio. **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, hecha por Antonio Guzmán Rosario, contra el prevenido y contra Federico Félix, éste como propietario del vehículo, por haberlo hecho de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes e infundadas. **Tercero:** Se condena a la parte civil al pago de las costas civiles, ordenándose estas en provecho del Doctor Jacobo Helú Bencosme, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, no oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Federico Félix, puesta en causa'.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Agustín Peña y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido estando legalmente citados;— **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado Agustín Peña, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de veinte días en perjuicio del menor Francisco Guzmán R.;— **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Antonio Guzmán Burgos, padre del menor agra-

viado, contra el prevenido Agustín Peña y la persona civilmente responsalbe, señor Federico Féliz.— **QUINTO:** Condena al prevenido Agustín Peña y al señor Federico Féliz, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de RD\$1.000.00 (un mil pesos) ,en favor de la parte civil constituída, como justa reparación de los daños morales y materiales por ésta sufridos, con motivo del hecho de que se trata, apreciando falta de la víctima; condenándoles, además, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia, a título de indemnización supletoria;— **SEXTO:** Condena a Agustín Peña y Federico Féliz, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael José A. Bergés Peral, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;— **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causa del daño.”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Rafael José Bergés Peral, cédula No. 5921 serie 64, a nombre y representación del recurrente, en fecha 12 de febrero del 1969, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por

la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial estos recurrentes, Federico Félix, parte civil constituida y la Compañía Aseguradora San Rafael C. por A., han expuestos los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatutori sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Federico Félix y la Compañía aseguradora San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 28 de julio del 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: William C. Durán Sosa y compartes.

Abogados: Dr. Bolívar Soto Montás y Manuel Medrano Vásquez.

Interviniente: Aurora Ventura.

Abogados: Dres. Ulises Cabrera y Antonio de Js. Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asisidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero de 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por William C. Durán Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 109 de la calle Federico Velázquez, de esta ciudad, cédula No. 575, serie 96; Juan L. Pacheco Ramírez, dominicano, negociante, domiciliado en la casa No. 109 de la calle Francisco Villaespesa, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A. con domici-

lio social en la calle Palo Hincado esquina Mercedes (2do. piso) de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de abril de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Urbáez, en representación de los Dres. Bolívar Soto Montás y Manuel Medrano Vásquez, cédulas Nos. 22818 y 76888, series 2 y 1ra., respectivamente, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio de Js. Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, por sí y por el Dr. A. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 48, abogados de la interviniente que lo es Aurora Ventura, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 80243, serie 1ra. en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 9 de mayo de 1975, a requerimiento de los Dres. Bolívar R. Soto Montás y Manuel W. Medrano Vásquez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 1976, firmado por sus abogados, Dres. Bolívar R. Soto Montás y Manuel W. Medrano Vásquez, en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito de la interviniente del 29 de marzo de 1976, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de abril de 1973, en esta ciudad, en el que resultó un menor con lesiones corporales, curables después de 20 días, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de noviembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la impugnada; b) que sobre la apelación interpuesta por la parte civil, fue dictada la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue:— **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de noviembre de 1973, por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, a nombre y representación de Aurora Ventura, en su calidad de madre y tutora legal del menor lesionado Fidel Sosa, contra sentencia de fecha 14 de noviembre de 1973, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado William C. Durán Sosa, no culpable de violar a la ley 241, en perjuicio de Fidel Ventura, y en consecuencia se descarga, por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha ley y deberse el accidente a la falta única de la víctima; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se Rechazan las conclusiones al fondo de la parte civil constituida Aurora Ventura, por conducto de su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonar-

do y Dr. Ulises Cabrera, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quien afirma haberlas avanzado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido William C. Durán Sosa, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Revoca los ordinales 2 y 3 de la sentencia recurrida y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por Aurora Ventura, por conducto de su abogado constituído Dr. Antonio de Jesús Ventura, por conducto de su abogado constituído Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Ulises Cabrera, contra Juan L. Pacheco Ramírez, por haberlo hecho de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Juan L. Pacheco Ramírez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de la parte civil constituída; como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente reteniendo falta de parte del conductor William C. Durán Sosa y dicha parte civil constituída; **QUINTO:** Condena a Juan L. Pacheco Ramírez, al pago de los intereses legales de dicha suma a favor de la parte civil constituída a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Condena a Juan L. Pacheco Ramírez, además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ulises Cabrera L. y Antonio de Jesús Leonardo, quienes afirman que las han avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo de propiedad de Juan L. Pacheco Ramírez”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, el siguiente medio único: Desnaturalización de los hechos; falsa aplicación de la ley; no ponderación de las pruebas de testimoniales;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación alegan en síntesis, que la Corte a-qua no ponderó en todo su alcance las declaraciones del testigo Juan Méndez, quien ante el Juez de primer grado declaró entre otras cosas, "que ellos venían de los Mameyes; que estaba un poco oscuro, y que el chofer venía con luz baja, pero puso luz alta; que aparecieron tres niños y rosó uno de ellos levemente; que le dio en el lado izquierdo, y que ellos iban a la derecha de ellos; que la calle es estrecha; que no hay acera; que el camino de los peatones es estrecho y que el menor no iba a cruzar" que, por el contrario, el Juez a-quo le dio más crédito a la declaración que dio la testigo Melania Beras quien según sus declaraciones había salido con los tres menores a pasear; que la Corte a-qua consideró que Durán Sosa, al conducir su vehículo en la forma como lo hizo cometió una falta, cuando lo que hizo fue reducir la velocidad, encender la luz para ver mejor y si no hubiese tomado esas medidas los resultados hubiesen sido peores; que no es cierto que el menor Fidel Ventura estuviese cruzando la calle real, sino que caminaba por dicha vía del lado derecho y rosó con el carro por el lado izquierdo, es decir que venía utilizando parte de la vía; que al rosar así cayó al pavimento y se partió la diafisis tibial izquierda; que así las cosas, la Corte no podía retener a cargo del chofer ninguna falta; que la forma de interpretar los hechos la Corte a-qua, equivale a desnaturalizarlos; que procede casar el fallo impugnado por falta de base legal, concluyen los recurrentes, ya que la Corte a-qua, no expone como ocurrieron los hechos, ni aporta ningún elemento que justifique la falta a cargo del prevenido; que además la indemnización acordada resulta exagerada"; pero,

Considerando, que como el prevenido William C. Durán Sosa no fue parte en apelación ni como apelante ni como apelado, carece de calidad para recurrir en casación, por lo que su recurso resulta inadmisibile;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, dentro de su poder soberano de apreciación, pudo como lo hizo, atribuir mayor verosimilitud y sinceridad a lo declarado por un testigo, que a lo declarado por otro, y si al hacerlo no incurre en desnaturalización alguna, como se desprende de lo que se expone más adelante, su apreciación como cuestión de hecho no puede ser objeto de la censura de la casación;

Considerando, que en efecto, la sentencia impugnada se expresa como sigue: "a) que por el estudio de los documentos del expediente, la versión de los testigos y demás elementos y circunstancias de la causa, resultan comprobados los hechos siguientes: que siendo las 7:30 P. M. del día 8-4-73, mientras el prevenido William C. Durán Sosa, conduciendo un carro placa No. 111-210, marca Ford, propiedad de Juan Pacheco R. modelo 1966, color vino, transitando de este a oeste por la calle Real de Villa Duarte, estropeó al menor Fidel Ventura, de 11 años de edad, mientras caminaba por la indicada calle en compañía de dos amiguitos el referido menor resultó con golpes curables después de los 20 días y antes de los 30 según certificado médico legal que figura en el expediente; b) que el testigo Juan Méndez, declaró en el Tribunal a-quo, ratificando dichas declaraciones en esta Corte, "que la noche de autos" estaba un poco oscura afirmando que el conductor venía con la luz baja, que otro testigo, Melania Beras, quien acompañaba a los menores, declaró que el niño lesionado caminaba a la derecha y ya terminando de cruzar, cuando el menor iba a subir al contén, fue que recibió el golpe, que el propio prevenido manifestó que no vio a los niños como

a 5 ó 6 metros, cuando caminaban de este a oeste, por lo que debió extremar la prudencia en la conducción del vehículo cosa ésta que no hizo; con lo que el prevenido incurre en imprudencia y negligencia, combinada con la torpeza y falta de precaución atribuída a todo menor, por lo que esta corte es de criterio que procede detener dichas faltas de parte del conductor, no pudiendo agravarle la situación en esta alzada por tratarse de un recurso hecho por la parte civil constituída; c) A) que es justa la constitución en parte civil hecha por Aurora Ventura, madre del menor lesionado; B) que habiendo esta Corte retenido faltas de parte del conductor William C. Durán Rosa, el señor Juan L. Pacheco, en su calidad de comitente del primero, calidad ampliamente probada mediante documentos sometidos a los debates debe responder a las sanciones civiles que recaigan sobre el referido prevenido —su encargado— que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 1384, del Código Civil, que dice no solamente es uno responsable del perjuicio que causa un hecho suyo, sino también del que causa por medio de las personas de quien se debe responder solidariamente a la reparación del daño causado a la víctima en las personas que tengan derecho a ella; d) que esta Corte estima justa las indemnizaciones acordadas en el dispositivo de esta sentencia, a la parte civil constituída así como los intereses legales de la suma indemnizatoria, aparte de la demanda, a título de indemnización complementaria, todo ello en vista de los perjuicios sufridos por dicha parte civil en el accidente que nos ocupa”;

Considerando, que lo dicho precedentemente pone de manifiesto, que la Corte a-gua en la sentencia impugnada hizo una exposición completa de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes, para justificar la indemnización acordada, la que daba la naturaleza de las lesiones sufridas por el menor y los daños morales experimentados por la madre, constituída en parte civil, esta Suprema Corte

estima que no resulta exagerada en el presente caso; en consecuencia, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Aurora Ventura, en el recurso de casación interpuesto por William C. Durán Sosa, Juan L. Pacheco Ramírez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 16 de abril de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido William C. Durán Sosa; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Juan L. Pacheco Ramírez y Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena a William C. Durán Sosa y Juan L. Pacheco Ramírez, al pago de las costas civiles y las distrae en favor de los Dres. Antonio de Js. Leonardo y A. Ulises Cabrera L., por declarar haberlas avanzado en su totalidad y hace oponibles las costas a cargo de Juan L. Pacheco Ramírez a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de febrero de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., c. s. a Melchor Fermín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Ferdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de Febrero del 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, en la causa seguida a Melchor Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Avenida San Martín No. 98, de esta ciudad, cédula No. 31713, serie 1ra., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de febrero de 1973, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite,

por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de marzo de 1971, por el Dr. Julio Aníbal Suárez, a nombre y representación del señor Marcelino de la Rosa, parte civil constituida, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 15 del mes de febrero del 1971, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Melchor Fermín, de generales que constar, en el expediente, culpable de violar la ley No. 241, de tránsito de vehículos en sus artículos 49, letra D, y 65, en perjuicio del señor Marcelino de la Rosa, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia en fecha 9-2-71, por el nombrado Marcelino de la Rosa, a través de su abogado constituido, Dr. Julio Aníbal Suárez, en contra del prevenido Melchor Fermín, por su hecho personal, de su empresa Radio Televisión Dominicana, como persona civilmente responsable en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido formulada de acuerdo a la ley, de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución la rechaza en cuanto a condenar a la Empresa Radio Televisión Dominicana por no haberse probado la relación de comitente a preposé entre la indicada empresa y el prevenido Melchor Fermín; **Quinto:** Desestima la solicitud de hacer oponible la presente sentencia a la compañía San Rafael, C. por A., ya que no se ha demostrado que sea la entidad aseguradora del vehículo accidente en fecha 26-12-69; **Sexto:** Condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Guarionex de Peña, quien afirma haberlas avanzado en su

mayor parte'; **SEGUNDO:** Declara defecto contra el prevenido Melchor Fermín, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma, en su aspecto penal, la sentencia apelada; **CUARTO:** Revoca los ordinales cuarto y quinto de la sentencia apelada y en consecuencia, condena a Radio Televisión Dominicana, en su calidad de comitente del prevenido Melchor Fermín a pagar a la parte civil constituída Marcelino de la Rosa, la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), como justa y equitativa indemnización a los daños y perjuicios sufridos en el accidente cantidad que guarda relación falta de la víctima; **QUINTO:** Condena a Radio Televisión Dominicana, al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada a la parte civil constituída como indemnización, a título de indemnización complementaria a contar de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a Radio Televisión Dominicana al pago de las costas civiles causadas por ante esta jurisdicción y ordena la distracción de las últimas en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia le sea oponible a la San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo con que se causa el accidente”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Guariónex A. García de Peña, cédula No. 12486, serie 56, a nombre y representación de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., en fecha 23 de Febrero del 1973, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la Compañía aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial esta recurrente, compañía aseguradora, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. porA., en la causa seguida a Melchor Fermín, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de febrero de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas

Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de febrero de 1975.

Materia: Criminal.

Recurrentes: José Antonio Cerda y comparte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Bácz y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de Febrero de 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Cerda, dominicano, mayor de edad, casado y Ana Rosa Pichardo de Cerda, dominicana, mayor de edad de quehaceres del hogar, casada, ambos con domicilio en Arroyo Hondo, Municipio de Santiago, en la causa seguida a Juan A. Ramírez Núñez y compartes, contra sentencia dictada en sus atribuciones Criminales por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de febrero de 1975; cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación in-

terpuestos por los acusados Juan Arístides Ramírez Núñez y Darío Ramírez Núñez, por el Licdo. Francisco Antonio Castillo, a nombre y representación de la señora Ercida Ramírez Vda. Cerda, parte civil constituida y por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia de fecha Diecinueve (19) del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Declara a los nombrados Lépido Ramírez y Dolores Esmilia Núñez de Ramírez, de generales anotadas, no culpables del crimen de complicidad, en el hecho puesto a cargo de los nombrados Juan Arístides y Darío Ramírez Núñez, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de José Isidro Cerda Pichardo, y en consecuencia lo Descarga, de toda responsabilidad Penal, por no haberlo cometido; **Segundo** Declara a los nombrados Juan Arístides y Darío Ramírez Núñez, de generales anotadas, culpables, del crimen de homicidio voluntario, en la persona que en vida respondía al nombre de José Isidro Cerda Pichardo, hecho puesto a su cargo y en consecuencia los condena a sufrir la pena de Tres (3) y Seis (6) años de Trabajo Públicos, respectivamente; **Tercero:** Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil, hecha por la señora Ercida Ramírez Vda. Cerda, por sí, y por sus hijos menores, Xiomara, José Francisco, Jorge Eugenio, Orfelina y Hordalidia, procreados con el occiso José Isidro Cerda Pichardo, y por los señores padres de la víctima José Antonio Cerda y Ana Rosa Pichardo de Cerda, en contra de los señores Juan Arístides y Darío Ramírez Núñez, y de Lépido Ramírez y Dolores Emilia Núñez de Ramírez, constitución hecha en audiencia por el Licdo. Lorenzo Rodríguez Martínez; **Cuarto:** Rechaza dicha constitución por mal fundada en lo que respecta a los nombrados Lépido Ramírez y Dolores Emilia Núñez de Ramí-

rez; **Quinto:** Condena a los nombrados Juan Arístides y Darío Ramírez Núñez, al pago de una indemnización de RD-\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituida; **Sexto:** Condena a los nombrados Juan Arístides y Darío Ramírez Núñez, al pago de las costas penales y civiles, en provecho del Licdo. Lorenzo Rodríguez Martínez, abogado y apoderado especial y las declara de oficio, en lo que respecta a los nombrados Lépido Ramírez y Dolores Emilia Núñez de Ramírez **Séptimo:** Ordena la confiscación de un (1) cuchillo y un (1) collins, que figura en el expediente como cuerpo del delito; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la pena impuesta al nombrado Juan Arístides Ramírez Núñez, a dos (2) años de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los acusados Juan Arístides Ramírez Núñez y Darío Ramírez Núñez, al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto a Lépido Ramírez y Dolores Emilia Núñez”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Lic. Francisco Antonio Castillo, cédula No. 11903, serie 36, a nombre y representación de José Antonio Cerda y Ana Rosa Pichardo de Cerda, en fecha 28 de febrero del 1975, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea inter-

puesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, sino se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, éstos recurrentes, parte civil constituida, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuesto por José Antonio Cerda y Ana Rosa Pichardo de Cerda, en la causa seguida a Juan A. Ramírez Núñez y compartes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 20 de febrero de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de julio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Andrés Julio Ortiz Medina.

Intervinientes: Ramón Guillén y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Digno Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Enero del año 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Julio Ortiz Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Juan de Morfa No. 217 de esta ciudad, cédula No.9270, serie 3; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 31 de julio del 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo

dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de Apelación interpuesto en fecha 3 de agosto de 1971, por el Lic. Digno Sánchez, a nombre y representación de Ramón Guillén, prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y en fecha 18 de julio de 1971, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara a Ramón Guillén, culpable de ocasionar golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo y conducción de vehículos de motor en perjuicio de Andrés Julio Ortiz Medina, que curaron después de Veinte (20) días y en consecuencia lo condena acogiendo circunstancia atenuantes, a pagar una multa de Treinta pesos (RD\$30.00), y al pago de las costas penales por haber violado los artículos 49 letra "C" y 65 de la Ley 241., de 1967, y por aplicación del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Condena al prevenido Ramón Guillén, a pagar en provecho de Andrés Julio Ortiz Medina, la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) ordenándose que estas sumas sean oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) entidad aseguradora del prevenido Guillén; **Tercero:** Descarga al prevenido Andrés Ortiz Medina, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; **Cuarto:** Condena al prevenido Ramón Guillén, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de ellas en provecho del abogado de la parte civil constituida Dr. Rághamés A. Rodríguez Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, oponible también estas condenaciones en costas a la Compañía Aseguradora correspondiente; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus demás partes la sentencia apelada, y en consecuencia Descarga de toda responsabilidad penal y civil al prevenido, por no haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Condena al señor

Andrés Julio Ortíz Medina, parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho del Lic. Digno Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 18 de agosto del 1972, a requerimiento del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, cédula No. 25843, serie 26, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 30 de abril de 1976, firmado por su abogado, intervinientes que son: Ramón Guillén, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 15879, serie 1ra., residente en la calle Concepción Bona No. 96, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la calle Arzobispo Meriño No. 30, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente, por medio de un

memorial, este recurrente, parte civil constituía, ha expuesto los fundamentos del mismo, que, en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Guillén y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Andrés Julio Ortiz Medina, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Digno Sánchez, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 8 de junio de 1972.

Materia: Correccional.

Interviniente: Compañía de Seguros América, C. por A.,

Abogados: Dres. Darío Balcácer y Lic. Jorge Gobaira.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvaez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Febrero del año 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mélida de Jesús Fernández Vda. Valdéz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 3963, serie 35, domiciliada y residente en la Sección de Rancho de Tavera-La Vega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 8 de junio de 1972, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarará bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de Oposición interpuesto por el Lic. Jorge Gobaira, a nombre

y representación de Seguros América, C. por A., contra el ordinal Sexto (etc.) de la sentencia dictada por esta Corte en fecha veintiocho (28) del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971), el cual copiado textualmente dice así: '**Sexto:** Declara vencida la fianza No. F-J. 1363, de fecha 23 de marzo de 1970, intervenida entre la Compañía de Seguros América, C. por A., y el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual el referido prevenido Werner Debich, gozaba de su libertad provisional y como consecuencia ordena la liquidación de la misma, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley sobre libertad provisional bajo fianza'; **SEGUNDO:** Revoca dicho ordinal en cuanto a la que ordenó el vencimiento de la Fianza Judicial No. F-J-1363, por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley No. 126 del 12 de enero de 1971, y por haber justificado el prevenido Werner Debicho incomparecencia a la audiencia del día 28 de octubre de 1971, celebrada por este Tribunal; **TERCERO:** Condena a la señora Mélida de Jesús Fernández Vda. Valdéz parte civil constituída al pago de las costas civiles causadas a la Compañía Seguros América, C. por A., y ordena su distracción en provecho del Lic. Jorge Gobaira, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Balcácer, cédula No. 26110, serie 1ra., por sí y por el Lic. Jorge Gobaira, cédula No. 2008, serie 31, abogados de la interviniente, que lo es Seguros América, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 8 de junio de 1972, a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula

No. 7769, serie 39, a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 24 de enero de 1977, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente:

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declara su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente, parte civil constituida, ha expuesto los fundamentos del mismo, que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Seguros América, C. por A., en recurso de casación interpuesto por Mélida de Jesús Fernández Vda. Valdéz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 8 de junio de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el mencionado recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Lic. Jorge Gobaira y Dr. Darío Balcácer, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.

— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Al-
mánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo
Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernes-
to Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-
diencia pública del día mes y años, en él expresados, y fue
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de febrero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Félix de Jesús Jáquez.

Interviniente: Mario Mata.

Abogado: Dr. José Ramia Yapur.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciu-dad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Febrero del año 1977, años 133' de la In-dependencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix de Jesús Jáquez, dominicano, mayor de edad, casado, comer-ciante, cédula No. 4411, serie 31, domiciliado y residente en la calle 5, No. 31, de Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atri-buciones correccionales por la Corte de Apelación de San-tiago, en fecha 9 de febrero de 1976, cuyo dispositivo es

el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Oposición interpuesto por el Lic. J. Gabriel Rodríguez, a nombre y representación de Félix de Jesús Jáquez, persona civilmente responsable, contra sentencia dictada en Defecto, en fecha Veintiséis de Noviembre del año Mil Novecientos Setenta y Cinco (1975) por esta Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo textualmente dice así: '**Primero:** Declara bueno y válido en to a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Gabriel Rodríguez, a nombre y representación del prevenido Edobigo García Sánchez, y la persona civilmente responsable Félix de Jesús Jáquez, contra sentencia de fecha Dieciocho (18) del mes de Febrero del año Mil Novecientos Setenta y Cinco (1975), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Edobigo García Sánchez y el señor Félix de Jesús Jáquez, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citados; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena al señor Edobigo García Sánchez y Félix de Jesús Jáquez, al pago de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramia Yapur, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Condena al prevenido Edobigo García Sánchez, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en los aspectos alcanzados por el presente recurso; **TERCERO:** Conde al señor Félix de Jesús Jáquez, al pago de las costas civiles de esta Instancia y ordena su distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramia Yapur, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Dr. Plinio Jacobo, en representación del Dr. José Ramia Yapur, cédula No. 38591, serie 31, abogado del

interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Mario Mata, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula No. 42268, serie 31, domiciliado y residente en Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 12 de febrero del 1976, a requerimiento del Lic. J. Gabriel Rodríguez, cédula No. 0746, serie 31, a nombre y representación de Félix de Jesús Jáquez, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 19 de noviembre de 1976, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente parte civil constituida, ha expuesto los fundamentos del mismo, que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mario Mata, en el recurso de casación interpuesto por Félix de Jesús Jáquez, contra la sentencia dictada en sus

atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 9 de Febrero de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. José Ramia Yapur, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA ADE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de noviembre de 1971.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Miguel Suazo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ce-celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Febrero de 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restau-ración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Mi-guel Suazo, dominicano, mayor de edad, sclero, estudiante, cédula No. 167211, serie 1ra., domiciliado en la calle Puer-to Rico No. 5, Villa Duarte, de esta ciudad, contra senten-cia criminal dictada por la Corte de Apelación de Santo Do-mingo, en fecha 1 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 1971, a requerimiento del recurrente Juan Miguel Suazo, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el estudio del expediente revela a) que con motivo de la detención y encierro de que fue objeto el menor Ramón Eduardo Prats Reyes el día 10 de junio de 1970, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 1ro. de noviembre de 1971, en atribuciones criminales, una sentencia en dispositivo el cual dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Juan E. Monción C., actuando a nombre y representación del acusado Juan Miguel Suazo, y por el Dr. Fernando A. Pérez Aponte, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia dictada en fecha 5 de mayo del año 1971, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Falla: Primero:** Se ordena el desglose del expediente en cuanto al nombrado Julio Pablo Peralta, para iniciar el procedimiento en contumacia en su contra, por estar prófugo; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Manuel Suazo, culpable de violar los artículos 341 y 342 del Código Penal (detención y encierro ilegal), en perjuicio

del menor Ramón Eduardo Prats Reyes, hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 10 del mes de junio de 1970, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Cinco Años de Trabajos Públicos; **Tercero:** Se declaran a los nombrados Hungría González Ramos (a) puro, Jorge Chong Morales, Samuel de Jesús Oneil, Manuel de Jesús Oneil y Nilda Altagracia Gil, no culpables del crimen que se le imputa, y en consecuencia se Descargan de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Se ordena sean puesto en libertad inmediatamente, a no ser que se encuentren detnidos por otro hecho; **Quinto:** Se condena al acusado Juan Manuel Suazo, al pago de las costas, declarándolas de oficio en cuanto a los demás acusados'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena y en lo que respecta al acusado Juan Miguel Suazo, y en consecuencia lo condena a sufrir 5 años de reclusión; **Tercero:** Confirma en lo que respecta a los acusados Hungría González Ramos (a) Puro, Jorge Chong Morales, Manuel de Jess Oneil, y Nidia Altagracia Gil, la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al acusado Juan Miguel Suazo, al pago de las costas";

Considerando, que la sentencia impugnada carece totalmente de constancia sobre la forma en que se instruyó la causa en grado de apelación, así como de una descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo lo cual configura una violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y del ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que el fallo impugnado debe ser casado en todas sus partes;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia de fecha 1ro. de noviembre de 1971, dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dis-

positivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de diciembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Marcos Antonio Peguero Lora y Seguros América C. x A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primera Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de Febrero del año 1977'— años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcos Antonio Peguero Lora, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la casa No. 5 de la calle Sánchez, de la ciudad de Baní; y la Compañía de Seguros América; C. por A., con su asiento social en la 4ta. planta del edificio La Cumbre, Avenida Tiradentes, Ensanche Naco, de esta capital, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 1971, a requerimiento del Dr. Rafael Acosta, en nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 20 de noviembre de 1967, en la autopista Las Américas kilómetro 12, del Distrito Nacional, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, pronunció el 23 de setiembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó su sentencia del 21 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma, a) el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Acosta, actuando a nombre y representación del prevenido Marcos A. Feguero Lara y de Seguros América, C. por A., y b) el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Heine Noel Batista Arache, actuando en representación del señor Juan Bautista Ramírez, parte civil constituida, contra sentencia rendida en sus atribuciones correccionales y en fecha 23 de setiembre de 1970, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Marcos

Antonio Peguero Lara, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto por el artículo 1ro., de la Ley No. 5771, sobre accidentes producidos por vehículos de motor, y sancionado por las disposiciones del párrafo c) de dicho artículo, en perjuicio de Juan Bautista Ramírez Rivera, y violación al artículo 103 de la Ley No. 4809, sobre Tránsito de vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y la concurrencia en falta por parte de la víctima; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Bautista Ramírez Rivera, de generales que también constan, culpable del delito de violación a la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00); **Tercero:** Se condena al co-prevenido Juan Bautista Ramírez Rivera, al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Juan Bautista Ramírez Rivera, por conducto de sus abogados Dres. Francisco L. Chía Troncoso y Heine N. Batista Arache, en contra del prevenido Marcos Antonio Peguero Lara, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Marcos Antonio Peguero Lara en su expresada calidad al pago de una indemnización de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), en favor y provecho de Juan Bautista Ramírez Rivera, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena al nombrado Marcos Antonio Peguero Lara, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia;— **Séptimo:** Se condena a Marcos Antonio Peguero Lara, al pago de las costas, con distracción de las civiles en

favor y provecho de los Dres. Francisco L. Chía Troncoso y Heine N. Batista Arache; abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros América C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 40942, propiedad de su conductor Marcos Antonio Peguero Lara, que ocasionó el accidente, mediante póliza vigente No. A-3-11, con vencimiento el día 5 de setiembre de 1968, y en consecuencia se declara la presente sentencia oponible a dicha entidad aseguradora'; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y mal fundados los mencionados recursos de apelación; **TERCERO:** Confirma, en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y a Seguros América, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las últimas en provecho de los Doctores H. N. Batista Arache y Francisco L. Chía Troncoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que procede declarar la nulidad del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros América, C. por A., porque ni en el acta de su recurso ni posteriormente, se exponen los medios en los cuales lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente;

Considerando, que la sentencia impugnada carece totalmente de constancias sobre la forma en que se instruyó la causa en el grado de apelación, así como una descripción de los hechos de la causa y sus motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo lo cual configura una violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y del ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia reprobativa deben enunciar los hechos que resultan de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de abril de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Santiago Ulises Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Febrero del año 1976, año 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago Ulises Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle "B" casa No. 3 de Los Minas, distrito Nacional, cédula No. 18662, serie 31, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de abril de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de mayo de 1970, a requerimiento del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 188456, a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibrado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el estudio del expediente revela: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 5 de enero de 1967, en el kilómetro 8 de la Autopista Duarte, en el cual la motocicleta placa No. 7639 conducida por su propietario Santiago Ulises Rodríguez González, de este a oeste por dicha autopista, atropelló a Enerio Santos, ocasionándole lesión corporales curables después de los 20 días, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia correccional cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ése fallo la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 16 de abril de 1970, en atribuciones correccionales, una sentencia en dispositivo el cual dice así: "**FALLA: PRIMERO:**— Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el Dr. Manuel A. Tapia Cunillera, a nombre y representación de Santiago Ulises González y de la Compañía Seguros Pepín S. A., contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de Marzo del 1969, cuyo dispositivo dice así: '**FALLA: Primero:** Se declara al nombrado Santiago Ulises Rodríguez González, de generales que constan en el expediente, Culpable de violación del Artículo 1ro. letra C

de la Ley 5771 (sobre golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de cuatro y antes de seis meses, en perjuicio de Enerio Santos; en consecuencia se le condena a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:**— Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Enerio Santos, por intermedio de su abogado constituido Doctor Roosevelt L. Rodgers R., en contra del prevenido Santiago Ulises Rodríguez González y contra la Cía. de Seguros "Pepín S. A.", en cuanto al fondo: Condena a Santiago Ulises Rodríguez González, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor de Enerio Santos, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día del emplazamiento; **Tercero:**— Se condena a Santiago Ulises Rodríguez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Roosevelt L. Rodgers R., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:**— Se declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales Oponible a la Compañía de Seguros "Pepín S. A.", entidad aseguradora del vehículo (Motocicleta), Marca Honda, Placa No. 7639, color rojo, causante del accidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; **SEGUNDO:**— Confirma la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta apreciando en el accidente la concurrencia de la falta de la víctima; **TERCERO:**— Modifica el ordinal segundo de dicha sentencia recurrida en cuanto a la indemnización impuesta y fija en la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) la indemnización que Santiago Ulises Rodríguez González, deberá pagar al señor Enerio Santos, como justa

reparación de los daños morales y materiales sufridos por este a consecuencia del accidente; **CUARTO**:- Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO**:- Condena al señor Santiago Ulises Rodríguez González, al pago de las costas penales y civiles causadas en este recurso, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Doctor Roosevelt L. Rodgers R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**;- Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía Seguros Pepín S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Santiago Ulises González”;

Considerando, que la sentencia impugnada carece totalmente de constancias sobre la forma en que se instruyó la causa en grado de apelación, así como de una descripción de los hechos de la causa de los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo lo cual enfigura una violación a los artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil; y del ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el fallo impugnado debe ser casado en todas sus partes;

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia de fecha 16 de abril de 1970, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo**: Declara las costas penales de oficio.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pereiló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico; Fdo: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 1977

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de febrero de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Pedro A. Balbuena y Balbuena.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secre-tario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Febrero del año 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en au-diencia pública, como Corte de Casación, a siguiente sen-tencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro A. Balbuena y Balbuena, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en a casa No. 15 de la calle "El Sol", Ensanche Capotillo de esta Capital; contra la sentencia dic-tada el 17 de febrero de 1971, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 1971, a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos, cédula No. 58993, serie 1ra., en representación del recurrente, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de un accidente de Tránsito ocurrido el 4 de octubre de 1970, en la calle San Juan Bosco de esta Capital, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de octubre de 1970, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte a-qua dictó el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Díaz Alles, a nombre y representación del prevenido Pedro A. Balbuena y Balbuena, de la persona civilmente responsable, señor Fidelio Balbuena y Balbuena y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Pedro A. Balbuena y Balbuena, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Pedro A. Balbuena y Balbuena, culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de José Bienvenido Marte Valerio, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco

Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se condena a Fidelio Balbuena y Balbuena, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en su calidad de comitente de su preposé Pedro Balbuena y Balbuena, en favor de José Francisco Marte Valerio, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por él en el mencionado accidente; **Cuarto:** Se condena a Fidelio Balbuena y Balbuena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ariel Acosta Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** La presente sentencia se declara oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se condena a Pedro A. Balbuena y Balbuena, al pago de las costas penales'; **SE-GUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro A. Balbuena y Balbuena, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir a la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), el monto de la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, señor José Francisco Marte Valerio; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en favor del Dr. Ariel Acosta Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo y no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho ni los motivos en que se funda el dispositivo, como lo exigen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 195 del Código de Procedimiento Criminal y el 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-

ción, inciso 5to., a pena de nulidad, por lo que el fallo impugnado debe ser casado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de febrero de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 7 de marzo de 1975.

Materia: Criminal.

Recurrente: Jorge Arias.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Febrero del año 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado en el kilómetro 7 de la Autopista Duarte, Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 7 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 13 de marzo de 1975, a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 6, 7, 18, 295, 304 del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una persecución criminal contra el hoy recurrente, y contra Higinio Arias Solano y Manuel Candelario Castillo Solano, y después de realizada la instrucción preparatoria de lugar, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, apoderado del caso, dictó el día 15 de diciembre de 1972, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó, en sus atribuciones criminales, el 7 de marzo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia y por el Acusado Jorge Arias (a) El Chino, Higinio Arias Solano y Manuel Candelario Castillo Solano, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 15 de diciembre del año 1972, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Luis Manuel, Lidia María y Juan Antonio Castillo Pérez, hijos de Valentín Castillo, hecha a

través del Lic. Eliseo Romeo Pérez, por estar conforme a la Ley; **Segundo:** Que debe variar como al efecto variamos la calificación del crimen de Homicidio Voluntario por la de asesinato; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Jorge Arias (a) al Chino, de generales que constan, como autor del crimen de asesinato en la persona que en vida respondía al nombre de Valentín Castillo Solano, hecho ocurrido en San José de Ocoa, Provincia Peravia, en fecha 16 de julio del año 1972; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declaramos, a los nombrados Higinio Arias Solano y Manuel Candelario Castillo Solano, como cómplice del crimen ante señalado; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condenamos, al nombrado Jorge Arias (a) El Chino, a sufrir la pena de Diez años de Trabajos Públicos en la cárcel pública de esta ciudad, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **sexto:** Que debe condenar, como al efecto condenamos a los nombrados Higinio Solano y Manuel Candelario Castillo Solano, a sufrir la pena de cinco (5) años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Jorge Arias (a) El Chino, Higinio Arias Solano y Manuel Candelario Castillo Solano, a pagar una indemnización solidaria de diez mil pesos a favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos; **Octavo:** Condenar, a los culpables al pago de las costas civiles y penales, las primeras a favor del Lic. Eliseo Romero Pérez, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la ratificación de la parte civil constituida hecha por los señores Luis Manuel, Lidia María y Juan Antonio Castillo Pérez, hijos de Valentín Castillo, hecha por órgano del Dr. Máximilién F. Montás Aliés; **TERCERO:**— Revoca en cuanto a la calificación dada al hecho y la modificada en cuanto a las penas impuestas, la sentencia recurrida, y a Corte, obrando por

propia autoridad, declara culpable del crimen de homicidio voluntario perpetrado en la persona de Valentín Castillo Solano, a Jorge Arias (a) El Chino, y condena a éste a 15 años de Trabajos Públicos; **CUARTO:** Declara culpables de complicidad en el mismo hecho a los nombrados Higinio Arias Solano y Manuel Candelario Castillo Solano, y, en consecuencia, condena al primero a cinco años de reclusión y al último a tres años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales; **SEXTO:** Confirma el Ordinal Séptimo de la sentencia apelada; **SEPTIMO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Maximilién F. Montás Aliés quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicios que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio’ por establecido, sin incurrir en desnaturalización alguna, los siguientes hechos: “que en horas de la mañana del día 16 de julio del año 1972, el hoy recurrente Jorge Arias, en complicidad con Higinio Arias Solano y Manuel Candelario Castillo Solano, dio muerte de varias puñaladas a Valentín Castillo Solano, hecho ocurrido en el paraje Arroyo Palma, de la Sección Los Ranchitos, del Municipio de San José de Acoa, Provincia de Peravia”;

Considerando, que el hecho así establecido por la Corte a-qua constituye a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario previsto en el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 804 del mismo Código con la pena de trabajos públicos, combinado con el artículo 18 del mismo Código, de 3 a 20 años; que en consecuencia, al imponerle al acusado Jorge Arias 15 años

de Trabajos públicos, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella contiene, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Arias, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, el 7 de marzo de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 14 de febrero de 1973.

Materia: Penal.

Recurrentes: Elpidio Rossó Pérez y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de febrer del 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elpidio Rossó Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 13787 serie 10, residente en la calle Albert Thomas, de esta Capital; Hoeschest Dominicana S. A., con asiento social en la casa No. 99 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros América C. por A., con su principal establecimiento en el edificio "La Cumbre" en la avenida Tiradentes del Ensanche Naco, de esta Capital, contra la sentencia dictada en dispositivo por la

Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de febrero de 1973, el cual se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo de 1973, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortíz, cédula No. 61094 serie 1ra., en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20, 23, 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta Capital el 11 de agosto de 1971, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó el 13 de marzo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronuncia en la fecha arriba indicada, su sentencia en dispositivo que dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de marzo de 1972, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre de Elpidio Rossó Pérez, prevenido, de la Compañía Hoeschest Dominicana S. A., y de Seguros América, C. por A., persona civilmente responsable, y aseguradora, respectivamente, las dos últimas, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha

13 del mismo mes y año, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Elpidio Rossó Pérez, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley 241, (golpes involuntarios causados con el manejo de vehículos de motor, en perjuicio de Francisca Laureano, que dejaron lesión permanente, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y ordena la suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor por un período de seis meses a partir de la extinción de la pena impuesta. **Segundo:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por la Sra. Francisca Laureano, contra el prevenido Elpidio Rossó Pérez, y Hoeschest Dominicana S. A. persona civilmente responsable por haber sido hecha conforme las prescripciones legales; y en cuanto al fondo, condena a la Compañía Hoeschest Dominicana S. A., al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), a favor de la parte civil constituída Sra. Francisca Laureano, por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del hecho delictuoso cometido por Elpidio Rossó Pérez, empleado de la Hoeschest Dominicana S. A. mientras desempeñaba las funciones de su cargo, condenando además a la aludida Cía. Hoeschest Dominicana S. A. al pago de los intereses legales de la indemnización a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, como indemnización supletoria. **Tercero:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, oponible a la Cía. de Seguros América' C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la camioneta marca 'Honda' motor N-360E-5128893, propiedad de Hoeschest Dominicana S. A. según Póliza No. A—2—611 hasta el límite establecido con el mencionado contrato. **Cuarto:** Condena al prevenido Elpidio Rossó Pérez, al pago de las costas penales. **Quinto:** Condena a la Cía. Hoeschest

Dominicana S. A. y Cía de Seguros América C. por A., al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Bolívar Batista del Villar, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; —**Segundo:** Confirma en su aspecto penal la sentencia apelada, acogiendo en favor del prevenido circunstancias atenuantes y la falta de la víctima;— **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir a Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), la indemnización acordada a la parte civil constituída, por estimar la Corte justa y equitativa dicha indemnización la que guarda relación con el daño, teniendo en cuenta la falta de la víctima;— **CUARTO:** Confirma en sus demás puntos apelados, la sentencia recurrida;— **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Bolívar Batista del Villar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por Hoeschest Dominicana S. A. y la Compañía de Seguros América C. por A. en vista de que estos recurrentes ni al interponerlos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, según lo exige a pena de nulidad para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, salvo lo que resulte de cuanto se dirá más adelante;

Considerando, que la sentencia impugnada carece totalmente de constancia sobre la forma en que se instruyó la causa en el grado de apelación, así como de una descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo lo cual configura una violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, del 141 del Código de Procedimiento Civil y del ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de febrero de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 18 de julio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alfredo Marcos Prida y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fennando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Febrero del 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Marcos Prida, español, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la calle José Ortega y Gasset No. 49 de esta ciudad; cédula No. 169848, serie 1ra.; por Almacenes El Encanto, C. por A., Compañía comercial con domicilio social en esta ciudad, y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., con su asiento social en la calle Isabel la Católica No. 87 de esta ciudad, contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo,

en fecha 18 de julio de 1973 ,cuyos dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 26 de julio de 1973, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, cédula No. 61094, serie 1ra., a nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20, 23, 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Almacenes

El Encanto, C. por A., persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S.A.

Considerando, que la Compañía Almacenes El Encanto, C. por A., y la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., ni en el acta de sus recursos ni por escrito posterior dirigido a esta Suprema Corte han expuesto los medios en que fundan sus recusos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que por tanto sus recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el estudio del expediente revela: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día

17 de setiembre de 1971, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 23 de marzo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 18 de julio de 1973, en sus atribuciones correccionales, una sentencia en dispositivo el que copiado dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite por reguilar en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de abril de 1972, por el Dr. Rafael C. Flores Mota, a nombre y representación de Alfredo Marcos Prida, prevenido; de Almaceña: El Encanto, C. por A., persona civilmente responsable, y dela Compañía Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora, representada en el país por Kettle Sánchez C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 25 de marzo de 1972, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Alfredo Marcos Prida, de generales anotadas, culpable de los delitos de homicidio involuntario en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Eddy Meran Roa, y golpes que ocasionaron lesión psiquiátrica permanente en perjuicio del menor Gabriel Cabrera, hechos previstos y sancionados por el artículo 49, inciso 1ro., y letra "D" de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir vehículos de motor No. 116789, expedida a favor de Alfredo Marcos Prida, por período de Un (1) año a partir de la fecha de la presente sentencia; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas en audiencia, por las señoras Ana Florinda Me-

ran, en su calidad de madre del menor que respondía al nombre de Eddy Meran Roa, por intermedio de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez; y Elena Cabrera en su calidad de madre del menor lesionado Gabriel Cabrera, por intermedio del Dr. Rafael E. Agramonte Polanco, en contra de "Almacenes El Encanto, . por A.," en calidad de persona civilmente responsable y La Quisqueyana, S.A., representada en el país por la Kettle Sánchez Co. C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley;

Cuarto: En cuanto al fondo, se condena a "Almacenes El Encanto, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago: a) de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), distribuida de la manera siguiente: Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), a favor de Ana Florinda Meran; y Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), a favor de Elena Cabrera, en sus expresadas calidades, como justas reparaciones de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éstas con motivo la primera de la muerte de su hijo menor Eddy Meran Roa, y la segunda de las lesiones recibidas por su hijo menor Gabriel Cabrera, como consecuencia del hecho anti jurídico cometido por el prevenido Alfredo Marcos Prida; b) de los intereses legales de la suma acordada a favor de Elena Cabrera, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles, a favor de los Dres. Antonio Rosario, Raúl Reyes Vásquez, y Rafael B. Agramonte Polanco, abogados constituidos por la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Se declara la presente sentencia oponible, en el aspecto civil, a la compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., representada en el país por Kettle Sánchez & Co., C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 80208 ,que ocasionó el accidente, propiedad de Almacenes "El Encanto, C. por A.," mediante póliza No. 1884, con vi-

gencia del día 28 de octubre de 1970 al 28 de octubre de 1971, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **Segundo:** Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de abril de 1972, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia antes señalada; **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada, en sentido de reducir a Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), las indemnizaciones acordadas respectivamente a las señoras Ana Florinda Meran y Elena Cabrera, por el Juez a-quo, por estimar la Corte, justas y equitativas dichas indemnizaciones, las que guardan relación con el daño tanto moral como material sufrido por dichas partes civiles constituidas, apreciando la Corte concurrencia la falta y en la misma proporción de parte del prevenido Alfredo Marcos Prida y las víctimas; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos apelados la sentencia del Juez a-quo; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de esta alzada; **SEXTO:** Condena a los apelantes Almacenes El Encanto C. por A., y a la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., representada en el país por la Kettle Sánchez, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, causadas en la presente instancia y ordena su distracción en provecho de los Dres. Raúl Reyes Vásquez, en lo que respecta a los intereses de la parte que ellos representan y en favor del Dr. Ulises Cabrera L., en lo que respecta a la parte civil que éste representa, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que la sentencia impugnada carece totalmente de constancias sobre la forma, en que se instruyó la causa en grado de apelación, así como de una descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídicos justificantes del dispositivo, todo lo cual configura una violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y del ordinal

5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que el fallo impugnado debe ser casado en todas sus partes;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 18 de julio de 1973, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de enero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Angel Salvador Lara y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando El. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de febrero de 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel Salvador Lara, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la casa No. 8 de la calle Sánchez Valverde, de esta ciudad, cédula No. 69056, serie 1ra.; Nicanor Rodríguez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Juan Erazo, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social y principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro esq. San Fco. de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de enero de 1972, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de a República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de enero de 1972, a requerimiento del Dr. Flavio A. Sosa, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 23, 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en cuanto a los recursos de Nicanor Rodríguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ni en el acta de sus recursos ni por escrito posterior dirigido a esta Suprema Corte han expuesto los medios en que funda sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, que por tanto, estos recursos deben ser declarados nulos, salvo lo que resulte de lo que se dirá más adelante;

Considerando, a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, el 23 de enero de 1970, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, pronunció el 29 de octubre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció el 11 de enero de 1972, la sentencia ahora

impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Freddy Morales, a nombre y en representación de la parte civil constituída, señora América Rosario de Lebrón; y por el Dr. Flavio Sosa, a nombre y en representación del prevenido Angel Salvador Lara, de la persona civilmente responsable, señor Nicanor Rodríguez, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de octubre de 1970, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Angel María Salvador Lara, de generales que constan, culpable de violar el art. 49, letra C. de la Ley 241 (sobre golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de 90 y antes de 120 días, en perjuicio de América Rosado de Lebrón; en consecuencia se le condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) Moneda Nacional de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se le Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora América Rosado de Lebrón, por intermedio de sus abogados constituídos Doctores Freddy Morales y Francisco del Carpio Durán; en contra del prevenido Angel María Salvador Lara; contra el señor Nicanor Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable; y contra la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, en cuanto al fondo; Condena a los señores Angel María Salvador Lara y Nicanor Rodríguez, en sus ya expresadas calidades de prevenido el primero, y persona civilmente responsable el segundo; A) al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) Moneda Nacional, a favor de la señora América Rosado de Lebrón, como justa reparación por los daños morales y mate-

riales sufridos por ésta a consecuencia del hecho culposo del prevenido Angel María Salvador Lara; B) al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda; y C) al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Doctores Freddy Morales y Francisco del Carpio Durán, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales oponibles a la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., entidad aseguradora del carro placa pública No. 48413, marca Chevrolet, color oro, modelo 1963, motor No. T1029-AC, propiedad de Nicanor Rodríguez, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículo de motor)'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en el sentido de rebajar a la suma de RD\$1,500.00 (un milquinientos pesos), el monto de la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, señora América Rosado de Lebrón, apreciando falta de la víctima; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Nicanor Rodríguez, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en favor de los doctores Freddy Morales y Francisco del Carpio Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora";

Considerando, que la sentencia impugnada carece totalmente de constancias sobre la forma en que se instruyó la causa en grado de apelación, así como de una descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo lo cual configura una violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y del or-

dinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y que en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de enero de 1972, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillet.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.— que certifico.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de julio de 1975.

S
Materia: Civil.

Recurrentes: Juan Santana y Cía. Dominicana de Seguros, C. por **Abogado:** Dr. Juan J. Sánchez A.

Recurrido: Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Febrero del año 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan Santana, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle Ramón Cáceres No. 83, de esta ciudad, cédula No. 17572, serie 28, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la Avenida Inde-

pendencia No. 55, también de esta ciudad contra la sentencia dictada el 25 de julio de 1975, en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado el 10 de noviembre de 1975, suscrito por su abogado, el Dr. Juan J. Sánchez S. cédula No. 13030, serie 10, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indicará más adelante;

Visto el memorial de la recurrida del 18 de noviembre de 1975, suscrito por sus abogados, los Dres. Antonio Rosario, cédula No. 14083 serie 54 y Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 1ra., recurrida que es la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio principal en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 154 y 470, del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimieneto de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pescos intentada por la Compañía ahora recurrida contra los actuales recurrentes, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre apelación de los actuales recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:**

Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra los intimantes Juan Santana y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la intimada Compañía de Seguros Peppín, S. A., del recurso de apelación interpuesto por Juan Santana y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 1974, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas de manera incidental por la parte demandada Juan Santana y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por las razones y motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la demandante Seguros Peppín, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Condena al co-demandado Juan Santana a pagarle a dicha parte demandante: a) la suma de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), que le adeuda por el concepto indicado; b) los intereses legales correspondientes a partir del día de la demanda; c) todas las costas causadas en la presente instancia, distraídas en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Declara, que la presente sentencia es oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la camioneta Pick-Up marca Austin, propiedad del co-demandado Juan Santana, en la fecha en que ocurrió el accidente'; **TERCERO:** Condena a los apelantes Juan Santana y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de la parte intimada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan los recurrentes proponen el siguiente medio único: Viola-

ción del artículo 1315 del Código Civil. Contradicción de motivos y Falta de base legal.;

Considerando, que en apoyo de ese medio, los recurrentes alegan, en síntesis, a) que en vista de que la sentencia impugnada se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación que habían interpuesto los recurrentes, es de derecho que su presente recurso de casación opere sobre la sentencia de primer grado; b) que dado ese criterio procesal, los recurrentes solicitan que la sentencia de primer grado, única intervenida sobre el fondo, por efecto del descargo de la apelación, sea casada por haberse rechazado en ese grado el peritaje judicial que pidieron los ahora recurrentes; c) que al pedir ese peritaje, los recurrentes no aceptaron el presupuesto de reparaciones que presentaron los demandantes, por emanar de los mismos demandantes; pero,

Considerando, que, en el caso ocurrente, la recurrida, al conocerse del asunto ante la Corte **a-qua** no discutió en modo alguno el fondo del litigio, ni presentó contra los apelantes ningún pedimento reconventional, sino que se limitó a pedir ser descargada de la apelación interpuesta por los ahora recurrentes el 6 de febrero del 1975; que, en tales precisas condiciones, la Corte **a-qua** procedió correctamente, y de acuerdo con el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en apelación conforme al artículo 470 del mismo Código, al disponer el descargo puro y simple, en provecho de la intimada en apelación, de la alzada interpuesta contra ella por los actuales recurrentes; que, en la situación que se plantea ante la Corte **a-qua**, ésta no tenía que referirse en sus motivos al fondo del litigio; que, por todo lo expuesto, el medio único de los recurrentes carece de fundamento en todos sus aspectos y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por Juan Santana y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 25 de julio de de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada :Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de noviembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix Santo y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittalu-ga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de Febrero de 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la si-guiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Santo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 5677, serie 2; Enrique Milliani U., residente en la ave-nida Bolívar No. 109 de esta ciudad, y la Compañiade Se-guros San Rafael, C. por A., domiciliados todos en esta ciu-dad, contra la sentencia dictada en atribuciones correcciona-les por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1r., de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 1971, a requerito del Dr. Flavio Sosa, cédula No. 61541, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el estudio del expediente revela: a) que la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 9 de febrero de 1970, una sentencia cuyo dispositivo aparecen inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santo Domingo, decidió lo que sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Flavio A. Sosa, a nombre y en representación del prevenido Félix Santos, del señor Enrique Milliani P., persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de febrero del 1970, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara buena y válida por ser regular en la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil hecha por Natalia Slim Garip de Carvajal, Elena Slim Garip y el señor José Carvajal Ruedas, en su condición de padre y tutor de la menor María Emilia Carvajal, contra el señor Félix Santos y Enrique Milliani P., en su condición de persona civilmente responsable, en su calidad de comitente del señor Félix Santos, conductor del vehículo causante del ac-

cidente; **Segundo:** Se declara al coprevenido Félix Santos, culpable de violación a los artículos 49 acápites "C" "A" y "B", 65, 61 y 97 acápite "A" de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (\$100.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara a la co-prevenida Elena Slim Garip no culpable del hecho puesto a su cargo y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241; **Cuarto:** Se condena al señor Enrique Milliani P., en su calidad de comitente de su conductor, señor Félix Santos, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, al pago de la suma de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) a favor de la señora Natalia Slim Carvajal, la suma de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) a favor de la señora Elena Garip y la suma de mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor del señor José Carvajal Rueda, en su condición de padre y tutor de la menor María Emilia Carvajal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del referido accidente; **Quinto:** Se condena al señor Enrique Milliani P., en sus calidades ya expresadas, al pago de los intereses de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda inductiva de instancia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a los señores Félix Santos y Enrique Milliani P., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable; el primero al pago de las costas penales y el segundo a las civiles co distracción de estas últimas en favor de los Dres. Carlos T. Roa y Virgilio Bello Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo :**Se declaran las costas de oficio en cuanto a la co-prevenida Elena Slim Garip; **Octavo:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños de la responsabilidad civil del señor Enrique Milliani P.,; **SEGUNDO:** Pronuncia el defec-

to contra el prevenido Félix Santos y contra la persona civilmente responsable, señor Enrique Milliani P., por no haber comparecido estando legalmente citados;— **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar a la suma de (RD\$4,000.00) (cuatro mil pesos), el monto de la indemnización acordada en favor de la señora Natalia Slim Garip de Carvajal; a la suma de DR\$1,000.00 (un mil pesos), el monto de la indemnización acordada en favor de la señora Elena Slim Garip; y a la suma de RD\$500.00 (quinientos pesos), el monto de la indemnización acordada en favor del señor José Carvajal Rueda; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Declara vencida la fianza que garantizaba la libertad provisional del prevenido Félix Santos, y ordena su distribución de conformidad con el artículo 11 de la ley de la materia; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Doctores Virgilio Bello Roca y Carlos T. Roa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por cualquiera otra parte que no sea el prevenido, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si el recurso no se ha motivado en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, la persona puesta en causa como civilmente responsable, Enrique Milliani P., y la aseguradora de su res-

ponsabilidad civil, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., han expuesto los medios en que las fundan; que en esas condiciones, y salvo lo que se dirá más adelante al procederse al examen del recurso del prevenido, dichos recursos resultan nulos al tenor del texto legal arriba mencionado;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que esta carece totalmente de constancia sobre la forma en que se instruyó la causa en grado de apelación, así como de la descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico justificante del dispositivo, todo lo cual configura una violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y del ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que el fallo impugnado debe ser casado en todas sus partes;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 1ro., de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en iguales atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Pereñó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la afirmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1973

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de diciembre de 1971.

Materia: Penal

Recurrentes: Glasub Hannis Elías y comparte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segun-do Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joa-quín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciu-dad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de febrero de 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gla-sub Hannis Elías, libanés, mayores de edad, soltero, em-pleado, residente en la calle Padre Billini No. 23 de la ciu-dad de Barahona, cédula No. 30631, serie 56, y la Compañía de Seguros General Sales, C. por A., con asiento social en la calle Mercedes No. 100 de esta ciudad, contra la sen-tencia dictada en dispositivo por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de diciembre de 1971, el cual se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de diciembre del 1971 a requerimiento de los Dres. Julio Ibarra Ríos y Miguel Melgen, en nombre y representación de los recurrentes. en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 23, 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 17 de noviembre de 1970, en la intersección de las calles Pedro A. Lluberes y Pedro Henríquez Ureña, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, pronunció una sentencia el 16 de abril de 1971, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia antes indicada con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma: a) el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Melgen, abogado, actuando a nombre y representación del señor Glasub Hannis Elías, de la persona civilmente responsable legalmente puesta en causa señor Nelson Eddy Valenzuela y de la Compañía de Seguros General Sales Co., C. por A., quien a su vez representa en el país de la Yorkshire Co. Ins., en su calidad ésta última de entidad aseguradora del vehículo conducido por Glasub Hannis Elías; b) el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jacobo Guilliani, abogado, actuando a nombre y representación del señor Juan Salcedo, parte civil constituida; c)

por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 16 de abril de 1971, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **'Falla: Primero:** Declara al nombrado Glasub Hannis Elías, de generales anotadas, culpable de violar la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos en sus artículos 49, letra d y 97 en perjuicio del señor Juan Salcedo, en consecuencia se le condena al pago de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Salcedo, de generales conocidas, no culpable de violar la indicada ley No. 241, en consecuencia se le descarga por no haber cometido ninguna infracción a la referida ley; **Tercero:** Condena a Glasub Hannis Elías, al pago de las costas penales del proceso en cuanto a Juan Salcedo, se declaran las costas de oficio. **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil, formuladas en audiencia por Glasub Hannis Elías a través de su abogado constituido Julio Ibarra Ríos, representados el día de la causa por los Dres. Ariel Acosta Cuevas, y Miguel Melgen, en contra de Manuel Corripio, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la compañía de Seguros B. Preeztzman A. C. por A., por haber sido formulada de acuerdo a la ley de la materia por Juan Salcedo, a través de su abogado constituido Dr. Jacobo Guilliani Matos, en contra de Glasub Hannis Elía y o/ Nelson Eddy Valenzuela, persona civilmente responsable, en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de Glasub Hannis Elías y o Nelson Eddy Valenzuela, persona civilmente responsable, en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la compañía The Yorkshire Ins. Co. representada en el país por The General Sales, Co.

C. por A., por haber sido hechá de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones rechaza por improcedente y mal fundada en derecho, la formulada por Glasub Hannis Elías, a través de su abogado constituido Dr Julio Ibarra Ríos, quien fue representado en audiencia por los Dres. Ariel Acosta Cuevas y Miguel Melgen, contra Manuel Corripio C. por A., como persona civilmente responsable y la Cía. B. Preetzman Aggerholn, C. por A., entidad aseguradora. **Sexto:** Condena solidariamente a Glasub Hannis Elías, y ó Nelson Eddy Valenzuela, en sus apuntadas calidades al pago de una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00) en favor de Juan Salcedo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente que nos ocupa; **Séptimo:** Condena a los señores Glasub Hannis Elías, y ó Nelson Eddy Valenzuela, al pago de los intereses legales de la indicada suma, a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda además los condena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jacobo Guilliani Matos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Ordena que ésta sentencia le sea común y oponible a la The Yorkshire Ins. Co., representada en el país por The General Sales C. por A., entidad aseguradora del vehículo con el cual se causaron los daños de conformidad con el artículo 10 mod. de la ley No. 4117'; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte; por el señor Juan Salcedo, parte civil constituida; por la General Sales Co. C. por A., en su calidad representante en el país de The Yorkshire Company Ins., aseguradora del vehículo conducido por Glasub Hannis Elías y en su aspecto penal, el recurso de apelación del prevenido Glasub Hannis Elías; **TERCERO:** Admite en parte en su aspecto civil, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Glasub Hannis

Elías, y en consecuencia reduce a tres mil pesos oro (RD-\$3,000.00) la indemnización impuéstale por el Juez a-quo, en favor del señor Juan Salcedo, parte civil constituida; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos apelados, la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Glasub Hannis Elías, al pago de las costas penales y a éste, al señor Nelson Eddy Valenzuela y a The Yorkshire Company Inc., representada por The General Sales Company, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Jacobo Guilliani Matos y Pedro Flores Ortíz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía de Seguros General Sales Company, C. por A., procede declarar la nulidad de este porque ni al interponerlo ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados, salvo lo que resulte de lo que se dirá más adelante;

Considerando, que la sentencia impugnada carece totalmente de constancias sobre la forma en que se instruyó la causa y de los motivos de orden jurídico justificantes de su dispositivo, todo lo cual configuran una violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y del ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de Diciembre de 1971 cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de enero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fideas Aníbal Tejeda Saviñón y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de febrero del 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fideas Aníbal Tejeda Saviñón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 75938 serie 1ra.; Andrés Julio Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 62270, serie 26; Manuel María Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 41017 serie 23; José Nicolás Durán Hilario, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 17565, serie 48, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliados todos en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de enero de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero de 1972, a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos Vargas, cédula No. 58993, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberados, y vistos los artículos 1955 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el estudio del expediente revela: a) que la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 9 de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santo Domingo, decidió lo que sigue: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Andrés Blanco F., en fecha 27 de abril de 1971, actuando a nombre y representación de los señores Andrés Julio Montaña y José Nicolás Durán Hilario, partes civiles constituídas, en contra de la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 9 de marzo de 1971, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Fidias Anibal Tejeda Saviñón de generales que constan, culpable de violar la Ley 241, en su artículo 49, letras A, C y párrafo I (sobre golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), que causaron la muerte a la que en vida respondía por el nombre de Nélsi-

da López; y curables después de veinte (20) y antes de treinta (30) días, en perjuicio de Andrés Julio Montilla y de Manuel María Valdez; y antes de diez (10) días en perjuicio de José Nicolás Durán; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) Moneda Nacional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel María Valdez, de generales que constan, culpable de violar la ley 241, en su artículo 49, en perjuicio de las personas agraviadas señaladas anteriormente y de Fidas Aníbal Tejeda Saviñón, en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) Moneda Nacional de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor. **Cuarto:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civil hechas en audiencia, A) por la señora Ramona Carmen Morel, en calidad de madre de la fenecida Nélsida López, por conducto de su abogado constituido Doctor José Martín Elsevyf López; contra Fidas Aníbal Tejeda Saviñón, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; contra Manuel María Valdez en su calidad de prevenido; contra el señor Pedro Antonio Apolinar Then en su calidad de persona civilmente responsable; y contra la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora de ambos vehículos causantes del accidente; B) por los señores Andrés Julio Montilla y José Nicolás Durán Hilarario, por conducto de sus abogados constituidos Dr. Ramón Andrés Blanco Hernández y Dr. Bolívar Batista del Villar; contra Fidas Aníbal Tejeda Saviñón, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y contra la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; y C) por Manuel María Valdez, por conducto de sus abogados constituidos Dr. Miguel Melgen y Dr. Ariel Acosta Cuevas; contra Fidas Aníbal Tejeda Saviñón, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y contra la

Cía. de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo: Condena a Fidas Aníbal Tejeda Saviñón, en su ya expresada calidad de prevenido y persona civilmente responsable y a Manuel María Valdez y Pedro Antonio Apolinar Then en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, A) al pago solidario de una indemnización de ascendente a la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7.000.00) Moneda Nacional, en favor de Ramona Carmen Morel, José Nicolás Durán Hilario y Fidas Aníbal Tejeda Saviñón y cuarenta por ciento (40%) para Manuel María Valdez y la persona civilmente responsable señor Pedro Antonio Apolinar Then; distribuida en la siguiente forma: Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) Moneda Nacional a favor de Ramona Carmen Morel; Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de Andrés Julio Montilla y Quinientos Pesos (RD\$500.00) Moneda Nacional, en favor de José Nicolás Durán Hilario, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del hecho culposo de los prevenidos; B) al pago solidario de las costas civiles en la proporción anteriormente señalada, a favor de los doctores José Martín Elsevyf López, Ramón Andrés Blanco Fernández, Bolívar Batista del Villar, Miguel Melgen y Ariel Acosta Cuevas, abogados de las partes civil constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y C) Se condena además a Fidas Aníbal Tejeda Saviñón, en su ya expresada calidad, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de Manuel María Valdez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales oponible, a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora del carro placa privada No. 18242, marca Austin, color negro, Motor No. 29AMPCL-10927; del carro placa pública No. 47041, marca Chevrolet, modelo 1962;

y causantes del accidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículo de motor'.— **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente en lo que al fondo se refiere el indicado recurso de apelación y en consecuencia, confirma en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada; y **TERCERO:** Condena a los apelantes señores Andrés Julio Montilla y José Nicolás Durán Hilario, al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por cualquiera otra parte que no sea el prevenido, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si el recurso no se ha motivado en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declara sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, las personas puestas en causa como civilmente responsables, Andrés Julio Montilla, Manuel María Valdez, José Nicolás Durán, y la aseguradora de su responsabilidad civil, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., han expuesto los medios en que los fundan; que en esas condiciones, y salvo lo que se dirá más adelante al procederse al examen del recurso del prevenido. dichos recursos resultan nulos al tenor del texto legal arriba mencionado;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que este carece totalmente de constancia sobre la forma en que se instruyó la causa en grado de apelación, así como de la descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo lo cual configura una violación de los artícu-

los 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y del ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el fallo impugnado debe ser casado en todas sus partes;

Por tales motivos, **Primero.** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 20 de enero del 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en iguales atribuciones; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados):— Néstor Contín Aybar.— Fernando L. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de febrero de 1976.

Materia: Penal.

Recurrentes: Luis Felipe Parra Pagán, c. s. Domingo A. Taveras y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, hoy día 18 de febrero del 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Parra, Pagán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 36215 serie 2, con domicilio y residencia en la calle Padre Ayada No. 184, de la ciudad de San Cristóbal, en la causa seguida a Domingo Antonio Taveras y compartes, contra sentencia dictada por la Cámara de Calificación de San Cristóbal de fecha 14 de febrero del 1976, cuyo dispositivo dice así: "**RESUELVE: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis

Felipe Parra Pagán, parte civil constituida, contra el Ordinal Segundo de la providencia calificativa No. 49, dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 23 de octubre del año 1974, cuyo ordinal figura copiado en el cuerpo de esta Resolución, por haberse intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;— **SEGUNDO:** Confirma el Ordinal Segundo de dicha providencia calificativa apelada;— **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al apelante por la vía correspondiente; y **CUARTO:** Ordena que el presente expediente sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 3 de noviembre de 1976, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959: “Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso”; que en el caso corriente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de eca naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Farra contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación de San Cristóbal en fecha 14 de febrero del 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:**

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Javier Pérez y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de Febrero de 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Javier Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la casa No. 211, de la calle María Montes de esta ciudad, cédula No. 5691, serie 19;; José Antonio del Orbe, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 190, de la calle Ramón Cáceres, cédula No. 5492, serie 57, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la casa No. 81 de la Avenida Bolívar de esta ciudad; contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 1971, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Vásquez Fernández, cédula 23874, serie 18, a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20, 23, 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del expediente revela: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el día 9 de febrero de 1969, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 12 de agosto del año 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Víctor Leopoldo Sánchez Ortiz, contra el prevenido José Javier Pérez y José Antonio del Orbe, este último en su calidad de persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en el fondo. **SEGUNDO:** Se declara al prevenido José Javier Pérez, culpable de violación al artículo 49, acápite "B" de la ley 241; y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro m/n); acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. **TERCERO:** Se condena al prevenido José Javier Pérez y Pérez y José Antonio del Orbe, éste último en su calidad de persona civilmente responsable; conjuntamente y solidariamente al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro m/n); en fa-

vor del nombrado Víctor Leopoldo Sánchez Ortiz, como justa reparación de los daños tanto morales como materiales experimentados a consecuencia del hecho del cual es personalmente responsable el prevenido José Javier Pérez.

CUARTO: Se condena al prevenido José Javier Pérez y al señor José Antonio del Orbe, éste último en su calidad de persona civilmente responsable; el primero al pago de las costas penales y el segundo a las civiles con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Rafael Hernández Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se declara dicha sentencia oponible a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros C. por A."; en su calidad de entidad aseguradora de la motocicleta marca "Vespa", con póliza Número S. D. 1805"; y b) que sobre los recursos interpuesto la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Valentín Ramos, a nombre y en representación del prevenido José Javier Pérez, de la persona civilmente responsable, señor José Antonio del Orbe, y de la contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juz-Compañía Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora, gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de agosto de 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Víctor Leopoldo Sánchez Ortiz, contra el prevenido José Javier Pérez y José Antonio del Orbe, este último en su calidad de persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido José Javier Pérez, culpable de violación al artículo 49 acápite "B" de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena al prevenido José Javier Pérez y Jose Antonio del Orbe, este último en su calidad de persona civilmente responsa-

ble, conjuntamente y solidariamente al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor del nombrado Víctor Leopoldo Sánchez Ortiz, como justa reparación de los daños tanto morales como materiales experimentados a consecuencia del hecho del cual es personalmente responsable el prevenido José Javier Pérez; **CUARTO:** Se condena al prevenido José Javier Pérez y al señor José Antonio del Orbe, este último en su calidad de persona civilmente responsable, el primero al pago de las costas y el segundo a las civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Rafael Hernández Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara dicha sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la motocicleta marca VESPA con póliza número SD-1805'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido estando legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas pnales; **QUINTO:** Condena al señor José Antonio del Orbe al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Pedro A. Franco Badía, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora".

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por cualquiera otra parte que no sea el condenado penalmente, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si el recurso no se ha motivado en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un

memorial, la persona puesta en causa como civilmente responsable José Altagracia del Orbe, y la aseguradora de su responsabilidad civil, Compañía Unión de Seguros C. por A., han expuesto los medios en que los fundan; que en esas condiciones; y salvo lo que se dirá más adelante al procesarse al examen del recurso del prevenido dichos recursos resultan nulos al tenor del texto legal arriba mencionado;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que este carece totalmente de constancia sobre la forma en que se instruyó la causa en grado de apelación, así como la descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo todo lo cual configura una violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141, del Código de Procedimiento Civil, y del ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el fallo impugnado debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 30 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de diciembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Oscar Antonio Holguín, Juan Adolfo de la Rosa, Asociación de Choferes Constitucionales (ASONACHOCO), y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SE-DOMCA).

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente: Meregildo de León.

Abogados: Dres. Manuel Ferreras Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de San-to Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Febrero del año 1977, años 133' de la Indepen-dencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oscar Antonio Holguín, dominicano, mayor de edad, soltero, cho-fer, domiciliado en la casa No. 79 de la calle Juan Alejan-

dro Ibarra, de esta ciudad, con cédula No. 36493, serie 47; Juan Adolfo de la Rosa, (no hay generales); "Asociación de Choferes Constitucionales", domiciliada en la casa No. 29 de la calle Renato de Soto, de la ciudad de Azua; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), domiciliada en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad capital; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 4 de de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Ferrera Pérez, cédula No. 58913, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, abogados del interviniente Meregildo de León, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 43 (parte atrás), de la calle Nicolás de Ovando, de esta capital, con cédula No. 31487, serie 47;

Vista el acta del recurso de casación del 23 de diciembre de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 22 de mayo de 1976, suscrito por el abogado Acosta Torres, a nombre de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de defensa del 22 de marzo de 1976, firmado por los abogados del interviniente;

Visto el escrito del 26 de marzo de 1976, firmado por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes, que se mencionarán más adelante; y los artículos 49, 52 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta capital el 24 de febrero de 1973, en el que resultó una persona con lesiones corporales, curables después de 20 días, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 5 de febrero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, la Asociación de Choferes Constitucionales y José Antonio Holguín, de fecha 5 de febrero de 1974, con la Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el Defecto del prevenido Oscar Antonio Holguín, por no haber comparecido estando legalmente citado, declara dicho defectante culpable de haber violado la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor en su artículo 49 letra C), 65 en perjuicio del señor José B. de León, resultando lesionado el referido prevenido, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y reteniendo falta de la víctima; **Segundo:** Declara la validez en cuanto a la forma de la constitución en parte civil formulada por Meregildo de León, padre del menor lesionado por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo de dicha constitución con-

dena al prevenido Oscar Antonio Holguín y la Asociación de Choferres Constitucionales, persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil a consecuencia del accidente donde resultó lesionado su hijo menor; **Tercero:** Condena en forma solidaria al indicado prevenido y la persona civilmente responsable puesta en causa al pago de las costas civiles distrayendolas en provecho de los Dres. N. Ferrera Pérez, Leonor Camarena Martínez y A. Sandino González de León, abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia le sea oponible en todas sus partes en el aspecto civil a la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A; (SEDOMCA) entidad aseguradora del vehículo que originó el daño de conformidad al artículo 10 de la Ley 4117, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la Compañía Dominicana, Asociación de Choferes Constitucionales y José Antonio Holguín, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Ferrera Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 142, 181, del Código de Procedimiento Criminal; falsa aplicación de los artículos 66, 67, 42 de la Ley de Organización Judicial; Nulidad de la citación de la Asociación para comparecer a la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 27 de noviembre de 1974; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del inciso Séptimo (7) artículo 69 y artículo 79 ambos del Código de Procedimiento Civil frente a Oscar Antonio Holguín; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 49 Ley 241; viola-

ción a todas las disposiciones sobre pruebas; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos; Etc.

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes alegan en síntesis, en su primer medio, en cuanto a la Asociación de Choferes Constitucionales, lo siguiente: que la citación hecha a ella para comparecer a la audiencia del 27 de noviembre de 1974, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, es nula, porque fue hecha a requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, cuando debió haber sido a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por aplicación de los artículos 142, 181 y 187 del Código de Procedimiento Criminal y 42, 66 y 67 de la Ley de Organización Judicial; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en el expediente consta que la Asociación de Choferes Constitucionales fue citada el 18 de noviembre de 1974, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de Azua, a instancia del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hecha por telegrama del 4 de noviembre del mismo mes y año, para comparecer a la audiencia del 27 de noviembre de 1974 por ante dicha Corte; que esa audiencia fue celebrada con la asistencia del Dr. Acosta Torres, quien había representado a esa Asociación en Primera Instancia y formuló a nombre de los actuales recurrentes las apelaciones de todos ellos; que, tanto en el acta de audiencia de que se trata como en la sentencia impugnada, el Dr. Acosta Torres, al formular sus conclusiones, se expresó así: **Primero:** Que declare bueno y válido el recurso de apelación; **Segundo:** Revocar en todas sus partes la sentencia; **Tercero:** Que se acojan las conclusiones presentadas en Primera Instancia etc.; que en Primera Instancia representó y concluyó a nombre de

todos los actuales recurrentes; que, en cuanto a los artículos citados, en la especie es evidente que la nulidad alegada del acto del 18 de noviembre de 1974, por el solo hecho de que el alguacil actuante no indicó que el acto se notificaba a requerimiento del Procurador de la Corte carece de pertinencia ya que resulta evidente que la Asociación de Choferes Constitucionales fue notificada para comparecer a la audiencia del 27 de noviembre del indicado año, personalmente, al Secretario, llenándose así el voto de la Ley, que quiere que los litigentes tengan oportunidad de hacer su defensa; que, por todo lo anteriormente expresado, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el Segundo Medio, del recurso, se alega en definitiva, que Oscar Antonio Holguín, prevenido, fue citado irregularmente porque el alguacil actuante en el acto del 17 de septiembre de 1973, en la instancia del Tribunal del Primer Grado, en violación de los artículos 69 inciso 7 y 70 del Código de Procedimiento Civil, por no constar que el alguacil hiciera diligencias para localizar el domicilio de dicho prevenido; que la citación en la puerta del Tribunal no se ajusta a la Ley etc.; que la citación héchale para comparecer a la audiencia del 27 de noviembre de 1974, por ante la Corte a-qua, es incierta, porque ya, en esa misma dirección no había sido localizado y fue citado por dos veces ante el Tribunal del Primer Grado, en la puerta del Tribunal; pero,

Considerando, que el examen de los actos de Alguacil notificados al prevenido para comparecer por ante el Tribunal de Primera Instancia, ponen de manifiesto que el alguacil actuante fue a la dirección dada por el prevenido a la Policía, que consta en el acta levantada por esta institución y los vecinos le informaron que ignoraban su actual residencia, por lo que procedió a llenar las formalidades exigidas

das por el artículo 69 inciso 7; que, en cuanto al acto de alguacil del 4 de noviembre de 1974, notificado al prevenido para comparecer a la audiencia celebrada por la Corte a-qua, el 27 de ese mismo mes y año, basta señalar que dicho acto le fue notificado personalmente a Oscar Antonio Holguín según hace constar el indicado alguacil; mención que no puede ser destruida más que por la inscripción en falsedad; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en el tercer y cuarto medio, que se reúnen para su examen, que no se ha probado que el prevenido ha violado el artículo 49 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos y que se ha hecho mal uso de las disposiciones "que rigen el defecto"; que la sentencia no contiene una completa exposición de los motivos decisivos que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que mediante los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido que el 24 de febrero de 1973, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Nicolás de Ovando cercana a la María Montez, mientras el carro placa No. 200-280, propiedad de la Asociación de Choferes Constitucionales, conducido por Oscar Antonio Holguín, por la calle primeramente indicada, de Este a Oeste, y al llegar próximo a la última calle mencionada estropeó al menor José Bolívar de León, en el momento en que éste trató de cruzar de una acera a la otra en la Nicolás de Ovando, recibiendo diversos golpes y heridas que curaron después de 30 días y antes de 60; que la Corte a-qua, estimó que el prevenido actuó con imprudencia, negligencia y torpeza al conducir su vehículo, y no tomar ninguna precaución para evitar atropellar a dicho menor; que en la misma sentencia se estable-

ce, que la Asociación de Choferes Constitucionales es la persona civilmente responsable en su condición de propietario del vehículo y comitnte de Oscar Antonio Holguín; que, en consecuencia, la sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que justifican su dispositivo por lo que los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en la sentencia consta, además, que fueron depositados: a) una certificación de la Superintendencia de Seguros, del 3 de abril de 1973; y b) una certificación de la Dirección General de Rentas Internas del 3 de mayo de 1973, en las que se hace constar que el automóvil marca Peugeot, registrado a nombre de la indicada Asociación y Asegurado para el período del 9 de mayo de 1972 al 9 de mayo de 1973, en beneficio de Asonachoco, póliza No. 23361;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en su letra c) con 6 meses a 2 años de prisión y RD\$200.00 a RD\$700.00 de multa, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que, al condenar al prevenido a pagar una multa de RD\$100.00, acogiendo, circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños materiales y morales a la parte civil constituida a consecuencia de las lesiones sufridas por su hijo menor cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,000.00; que al condenar a Oscar Antonio Holguín, prevenido, y a la Asociación de Choferes Constitucionales, solidariamente, en sus respectivas calidades, al pago de esa suma a título

de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía Aseguradora puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Adolfo de la Rosa, que tanto en la sentencia de Primer Grado como en la de Segundo Grado, no figura ninguna sanción en su contra, por lo que su recurso carece de interés;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Meregildo de León, en los recursos de casación interpuestos por Oscar Antonio Holguín, Juan Adolfo de la Rosa; Asociación de Choferes Constitucionales y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 4 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos; **Tercero:** Condena a Oscar Antonio Holguín al pago de las costas penales, y a éste y a Juan Adolfo de la Rosa y a la Asociación de Choferes Constitucionales, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. A. Sandino González de León y Manuel Ferrera Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haciendo oponibles éstas últimas a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Al-

mánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de octubre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julián Víctor Checo Vargas, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN), y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

Abogado: Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

Interviniente: Ramón Mercedes.

Abogados: Lic. Víctor Tomás Méndez y Dr. Ramón Octavio Porla.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvlado Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Febrero del año 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián Víctor Checo Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 1362201, serie 1ra., domiciliado en la Sección La Herradura, kilómetro 2, municipio de Santiago,

la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, domiciliada en la Avenida Vicente Noble, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de este domicilio; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 7 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Carlos Rafael Rodríguez, en representación del Lic. Víctor Tomás Méndez, cédula No. 745, serie 95, y del Dr. Ramón Octavio Portela, cédula No. 6620, serie 32, abogados del interviniente, Ramón Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 47266, serie 47, domiciliado en la calle Enríquez Deschamps No. 74, de la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de octubre de 1974, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes;

Visto el memorial, del 8 de marzo de 1976, suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de conclusión del 8 de marzo de 1974, suscrito por el Lic. Víctor Tomás Méndez y el Dr. Octavio Portela, a nombre del interviniente, Ramón Mercedes;

Visto el memorial de defensa del mencionado interviniente, del 8 de marzo del 1974, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, del 1967; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obl-

gatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en la ciudad de Santiago, en que una persona resultó con lesiones que curaron después de diez días, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia el 20 de agosto del 1973, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válidos los recursos de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por el Licdo. Víctor Tomás Méndez Méndez, a nombre y representación de Ramón Mercedes Peña, parte civil constituida y por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación del prevenido Julián Víctor Checo Vargas, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN) y la Compañía Nacional de Seguros "Compañía Dominicana de Seguros" C. por A., contra sentencia dictada en fecha Veinte (20) del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Declara al nombrado Julián Víctor Checo Vargas, de generales anotadas, culpable, de violación a la Ordenanza Municipal No. 1346 del año 1963, y los artículos 74 letra D), 97 letra A) y 49 letra B) de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del nombrado Ramón Mercedes Peña, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Vienticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Ramón Mercedes Peña, de generales anotadas, No Culpable de vio-

lar ninguna de las disposiciones de la Ley de la materia ni Reglamentos sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia lo Descarga, de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; **Tercero:** Admite, por ser regular en la forma la Constitución en parte civil hecha por el co-prevenido Julián Víctor Checo Vargas, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN), en su calidad de comitente del señor Julián Víctor Checo Vargas, la Compañía Nacional de Seguros "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma: **Cuarto:** Condena al nombrado Julián Víctor Checo Vargas, conjuntamente y solidariamente con la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN), al pago de una indemnización de RD\$600.00 (Seiscientos Peos Oro) en favor del señor Ramón Mercedes Peña, como justa reparación por los daños recibidos con las lesiones producidas en el accidente, conforme a certificado médico anexo al expediente; **Quinto:** Condena al nombrado Julián Víctor Checo Vargas, al pago conjunto y solidario con la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín) al pago de una indemnización, por los daños materiales recibidos con la destrucción de la Motocicleta marca "Yamaha" modelo 1971, placa No. 36197; y Ordena que esta indemnización se justifique por Estado; **Sexto:** Condena a los señores Julián Víctor Checo Vargas, y a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN) al pago de los intereses legales tanto por la suma impuesta por las lesiones (corporales) como por la que se determinará conforme a la liquidación por estado, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena a los referidos señores Víctor Checo Vargas y la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Víctor Tomás Méndez y el Dr. Octavio Portela, abogados de la parte civil constituida,

quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Declara la presente sentencia Común y Oponible a la Compañía Nacional de Seguros (La Dominicana de Seguros C, por A.), en su calidad de Aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; y **Noveno:** Condena al nombrado Julián Víctor Checo Vargas, al pago de las costas penales y las declaraciones de oficio, en lo que respecta al nombrado Ramón Mercedes Peña'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los aspectos alcanzados por los presentes recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido Julián Víctor Checo Vargas, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al señor Julián Víctor Checo Vargas, Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín) y la Compañía Dominicana de Seguros "La Dominicana de Seguros, C. por A.," al pago de las costas civiles de esta instancia, y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Octavio Portela y del Licdo. Víctor Tomás Méndez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Exceso de Poder.— Falta de motivos.— Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Falta de prueba de la relación comitente a preposé.— Falta de Motivos.—;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá incurrió en exceso de poder porque se le acordó a la parte civil constituída, Ramón Mercedes Peña, una indemnización mayor de lo que pidió en sus conclusiones ya que solamente solicitó que se condenara en su favor a Julián Víctor Checo Vargas y a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes al pago de RD\$5,000.00, por los daños materiales y morales sufridos por él como consecuencia de las graves lesiones sufridas en el accidente, y al pago

de los intereses legales de esa suma, a título de indemnización supletoria; pero, en ningún momento Ramón Mercedes Peña pidió al Tribunal, ni en el primero ni en el segundo grado, que se le acordada una indemnización por los daños materiales sufridos por él con la destrucción de su motocicleta; pero,

Considerando, que las conclusiones de la parte civil, no dejan dudas de que ella pidió a la Corte a-qua, como ya lo había hecho en Primera Instancia, una indemnización no sólo por los daños materiales y morales sufridos por ella en el accidente, sino por los desperfectos que experimentó la motocicleta que guiaba en ese momento; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial los recurrentes aléjan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se estableció si realmente Julián Víctor Checo Vargas era empleado o apoderado de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN) y, en consecuencia, en los motivos de dicha sentencia no se ha podido establecer ese vínculo, expresando que el propietario del vehículo debe presumirse comitente de esa persona; que de este modo en dicha sentencia se violó el artículo 1384 del Código Civil; pero,

Considerando, que cuando el propietario o el poseedor de un vehículo de motor lo confía a otra persona para su manejo es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio, el propietario del poseedor deben presumirse como comitente de esa persona, salvo prueba en contrario, a su cargo, por lo que el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua mediante los elementos de juicio administrados regularmente en la ins-

trucción de la causa, dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el 23 de julio de 1972, en horas de la tarde, el automóvil placa No. 208-442, propiedad de "UNACHO-SIN", con póliza No. 20226, de "La Dominicana de Seguros, C. por A.", conducido por Julián Víctor Checo, y mientras transitaba de Norte a Sur por la calle Sabana Larga de la ciudad de Santiago, al llegar a la esquina de la calle "Las Carreras", atropelló a Ramón Mercedes Peña, quien transitaba de Este a Oeste por la última vía en la motocicleta de su propiedad, placa No. 36197, resultando este con múltiples laceraciones y traumatismos que curaron después de 10 y antes de 20 días, y la motocicleta con varios desperfectos; que dicho prevenido penetró en la calle "Las Carreras", que es una vía de preferencia, a pesar de que había observado que por dicha vía venía la motocicleta conducida por Ramón Mercedes Peña;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido Julián Víctor Checo Vargas el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con prisión de 3 meses a 1 año y multa de 50 a 300 pesos, cuando de las lesiones resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero menos de 20, como sucedió en la especie, que por tanto, la Corte a-qua, al condenar al prevenido, después de declararlo culpables de dicho delito a RD-\$25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho de prevenido, Julián Víctor Checo Vargas, había causado a Ramón Mercedes Peña, constituido en parte civil, lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días, los cuales ocasionaron daños materiales

y morales que apreció soberanamente en la suma de Seiscientos Pesos Oro, como justa reparación por las lesiones corporales sufridas en el accidente; que, igualmente, la Corte a-qua condenó al mencionado prevenido al pago solidario con la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN) a una indemnización por los daños materiales sufridos por Mercedes Peña con la destrucción de la motocicleta de su propiedad y ordenó que esa indemnización fuera justificada por estado; así como también condenó a éstos últimos al pago de los intereses legales de ambas indemnizaciones; que al condenar a dicho prevenido Julián Víctor Checo Vargas y a la persona civilmente responsable al pago de esas indemnizaciones la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y al hacerlas oponibles a la Compañía Aseguradora hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley N. 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente, a Ramón Mercedes Peña, en los recursos de casación interpuestos por Julián Víctor Checo Vargas, la Cooperativa Nacional de hoferes Independientes, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones crrreccionales, el 7 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Julián Víctor Checo Vargas, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Julián Víctor Checo Vargas, a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes de (UNACHO-

SIN), al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Lcdo. Víctor Tomás Méndez Méndez y del Dr. Ramón Octavio Portela, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado de su totalidad, haciéndolas oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de octubre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mercedes Santana de Almonte

Abogado: Dr. Ponciano Rondón Sánchez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de Febrero de 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Santana de Almonte, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 86078, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 31 de octubre del 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ponciano Rondón Sánchez, cédula No. 57606, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre del 1972, a requerimiento del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, en nombre de la recurrente;

Visto el memorial de fecha 12 de marzo del 1976, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 23, 43, ordinal 5to., y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del expediente revela lo siguiente: a) que con motivo de una querrela por abuso de confianza la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 30 de junio del 1971, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, en casación cuyo dispositivo dice así: **FALLA PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 2 de julio de 1971, por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., a) a nombre del señor Manuel A. Fernández y b) a nombre de The Royal Bank of Canada, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 30 de junio de 1971, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al prevenido Manuel A. Fernández representante administra-

dor de la sucursal No. 9 de la avenida San Martín del The Royal Bank of Canada, cuyas generales constan en el expediente no culpable de los hechos puestos a su cargo, abuso de confianza, en perjuicio de Mercedes Santana de Almonte, en consecuencia se le descarga por no haber cometido dicho hecho. **Segundo:** Declara las costas penales de oficio. **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por la señora Mercedes Santana de Almonte, a travez de sus abogados Dres. Francisco Espinosa Mesa y Ponciano Rondón Sánchez, en contra de "The Royal Bank of Canada" y Manuel A. Fernández, por no haber sido hecha de acuerdo a la ley de la materia **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena solidariamente a "The Royal Bank of Canada" y Manuel A. Fernández, en sus apuntadas calidades, reteniendo una falta cometida por estos a devolverle a Mercedes Santana de Almonte, la suma de RD\$802.48, cantidad depositada por ella en el referido Banco; así como también, ordena la devolución a su propietaria de la libreta, para depósito en cuentas de ahorros, en sus mismas condiciones que le fue entregada en fecha 16 de marzo de 1971; **Quinto:** Condena en forma solidaria a "The Royal Bank of Canada" y Manuel A. Fernández, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD \$3,000.00) en favor de Mercedes Santana de Almonte, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella, a consecuencia de la negativa de "The Royal Bank of Canada" a devolverle el dinero depositado por dicha señora en el referido Banco, cuando fue requerido. **Sexto:** Condena a "The Royal Bank of Canada" y Manuel A. Fernández, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda a título de indemnización complementaria. **Séptimo:** Condena a los supra-indicados The Royal Bank of Canada y Manuel A. Fernández al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr.

Poneiño Rondón Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Revoca en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia recurrida y descarga a los apelantes de las condenaciones civiles mencionadas en la indicada sentencia, por ser improcedentes dichas condenaciones; **TERCERO:** Condena a la señora Mercedes Santana de Almonte, al pago de las costas de ambas instancias y ordena la distracción de las civiles en provecho del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Falta de motivos);

Considerando, que en el medio único de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia dictada el 31 de octubre de 1971 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, no ha sido motivada, razón por la cual a la ahora recurrente no le ha sido posible proponer los medios de casación por los cuales considera que dicha sentencia carece de fundamento; que la falta de motivos constituye una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de las disposiciones de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal;

Consierando, que en efecto, tal como lo alega la recurrente la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo, por lo cual carece totalmente de constancias sobre la forma en que se instruyó la causa en grado de apelación, así como de una descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico que justifiquen el dispositivo, todo lo cual configura la violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y del ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, en cuanto a las conclusiones de la recurrentes por las cuales solicita que sean compensadas las costas civiles del proceso; que no procede estatuir sobre las costas, por cuanto la recurrente no puso en causa, en esta instancia de casación a las partes contrarias, Manuel A. Fernández y The Royal Bank of Canada;

Por tales motivos, **Unicó:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 31 de octubre del 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazan.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de enero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Germosén Heredia Morillo, Rafael Heredia Morillo y la Seguros Pepín, S. A.,

Abogado: Dr. Rafael L. Márques.

Interviniente: Carlos Julio Ramírez.

Abogados Dres. Manuel Ferreras Pérez y A. Sandino González de León.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Peredaó, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Febrero del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Germosén Heredia Morillo, domiciliado en la calle General Lupeyón No. 9 de esta ciudad; Rafael Heredia Morillo, residente en el Cercado, cédula No. 6876, serie 14, y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio principal en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad; contra la sentencia

dictado el 16 de enero de 1975, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Vidal Espinosa, en representación de los Dres. A. Sandino González de León, cédula No.57749, serie 1ra., y Manuel Ferreras Pérez, cédula No.58913, serie 1ra., abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Carlos Julio Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, domiciliado en esta ciudad, cédula No.28252, serie 18;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 3 de febrero de 1975, en la Secretaría de la Corte a-qua a nombre y representación de los recurrentes, a requerimiento del Dr. Rafael L. Marquez, cédula No.26811, serie 54, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de los recurrentes, del 5 de febrero de 1976, suscrito por su abogado, el Dr. Rafael L. Marquez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del interviniente, del 5 de marzo de 1976, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, de 1967, sobre Tránsito de vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 30 de junio de 1973, en el que se ocasionó la muerte de un menor, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de febrero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; d) que sobre los recursos interpuestos, intervino, el 16 de enero de 1975, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, a nombre y representación de Carlos Julio Ramírez, (parte civil constituida como padre y tutor de su hijo Germosén Heredia Morillo) en fecha 3 de junio de 1974; b) por el Dr. Francisco Antonio Avelino García, a nombre y representación de Germosén Heredia Morillo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 26 de mayo de 1974, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 1974, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto del prevenido Germosén Heredia Morillo, por no haber comparecido estando citado; lo declara culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo en sus artículos 49, párrafo 1ro., y 65, en contra del menor que en vida fuera Rudy Ramírez, en consecuencia se le impone una multa de Cientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$150.00) y se condena al pago de las costas; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y reteniendo falta de la víctima; **Segundo:** Ordena la suspensión de la licencia del prevenido por período de un (1) año a partir de esta sentencia; **Tercero:** Enuncia la regularidad y validez en cuanto a la forma de la constitución en parte civil formulada por Carlos Julio Ramírez, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a dicho prevenido y a

Germosén Heredia Morillo, en defecto persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$4,500.00) en favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos a consecuencia del accidente, donde perdió la vida el menor Rudy Ramírez; **Cuarto:** Condena solidariamente al prevenido y persona civilmente responsable mencionada más arriba al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez y Dr. A. Sandino González de León, abogados de la parte Civil quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes, ordena que esta sentencia le sea oponible en su aspecto civil a la Cía. de Seguros Pepín, S. A.; defectante entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Germosén Heredia Morillo, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Revoca el ordinal 3ro., de la sentencia recurrida y la Corte, por propio autoridad declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil formulada por Carlos Julio Ramírez, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; y en cuanto al fondo condena al prevenido Germosén Heredia Morillo al pago de una indemnización de Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$4,500.00) en favor de la parte civil constituida como justa reparación de los daños morales y materiales a consecuencia del accidente donde perdió la vida su hijo legítimo menor Rudy Ramírez Arias; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Rafael Heredia Morillo, Germosén Heredia Morillo, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia que se impugna, los recurrentes proponen los dos medios siguientes: Primer

Medio: Violación del artículo 49 y siguiente de la Ley 241 del 1-967; Segundo Medio: Falta de motivos, insuficiencia de motivos, y por tanto falta de base legal de la sentencia recurrida en casación;

Considerando, que, en el desarrollo de los indicados medios los recurrentes alegan, en síntesis, 1) que, en lo largo de todo el proceso, quedó de manifiesto que el chofer Germosén Heredia Morillo no cometió ninguna de las faltas previstas por la Ley de Tránsito de Vehículos y fue el menor lesionado que se le estrelló al vehículo de Heredia Morillo lanzándose a cruzar la vía de manera imprudente; 2) que la Corte a-qua no ha motivado su sentencia ni en hecho ni en derecho y no ha respondido a las conclusiones de los actuales apelantes y ahora recurrentes en casación, presentado a la Corte a-qua el 26 de noviembre de 1974; pero,

Considerando, 1) que las apreciaciones de los Jueces del fondo sobre las cuestiones de hecho, no están sujetas al control de la casación, salvo el caso de desnaturalizaciones que puedan ser documentalmente comprobables, lo que no ocurre en el caso que se examina; que, por tanto el medio 1) carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que esta Suprema Corte ha examinado las conclusiones a que se refieren los recurrentes en su medio 2) que dicen así: "Es ofrecida la palabra al abogado de la defensa, Dr. Rafael L. Márquez, quien después de hacer las consideraciones de lugar, concluye de la manera siguiente: **Primero:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación de que se trata por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de las formalidades de la Ley; **Segundo:** Rechazar todas y cada una de las conclusiones de la parte civil, por todas o cualquiera de las razones siguientes: a) por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; b) por deberse el accidente a un caso fortuito o de fuerza mayor; c) Por no haber violado el prevenido ningun-

na de las disposiciones de la Ley 241; d) Por insuficiencia de pruebas; e) por no haber probado la relación de propiedad entre el vehículo que se dice causó el daño y el señor Rafael Heredia Morillo; f) Por no haberse probado la relación del asegurado y aseguradora entre Rafael Heredia Morillo y Seguros Pepín, S. A.; **TERCERO:** En consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Cuarto:** Condenar a la parte civil al pago de las costas con distracción en favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; comprobando por ese examen, que, como se precisará más adelante, los jueces del fondo, de los dos grados de jurisdicción, dieron por establecidos sobre la culpabilidad del chofer, sobre la responsabilidad civil de Rafael Heredia Mejia, y sobre la oponibilidad a la aseguradora, los hechos pertinentes, denegados o puestas en duda por los concluyentes del 26 de noviembre de 1974, con lo cual los conclusiones de que se trata fueron virtualmente respondidas;

Considerando, que, en efecto, para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente, en los motivos de la sentencia impugnada y en la de primer grado que la Corte a-qua confirmó en lo relativo a esa culpabilidad, se dan por establecidos los siguientes hechos: a) que la conducta de la víctima contribuyó a la ocurrencia del accidente, pero que el chofer también fue culpable del accidente, por conducir su vehículo a una velocidad fuera de lo normal en un lugar donde habían algunas personas cogiendo agua de un hidrante, y que vio al menor antes del accidente a pesar de lo cual siguió su marcha sin tocar bocina, lo cual representaba una forma temeraria de conducir; que, en cuanto a los otros puntos de las conclusiones, según los recurrentes no respondidas la Corte a-qua consigna en su sentencia los documentos aportados por la parte civil que comprueben Certificaciones de Rentas Internas del 29 de octubre de 1937,

la pertenencia del vehículo manejado por Germosén Heredia Morillo, a Rafael Heredia Morillo, por lo que éste debía presumirse como comitente del primero, no habiéndose aportado ninguna prueba en contra de esa presunción; como también aportó la parte civil una certificación de la Superintendencia de Seguros (del 31 de julio de 1973) demostrativa de que el vehículo del accidente estaba asegurado con la Seguros Pepín S. A., sin que los apelantes dijeran nada contra la eficacia de esa certificación; que, por todo lo expuesto, los medios del recurso carecen, el primero de pertenencia y el segundo de fundamento, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que para fallar como lo ha hecho, la Corte a-quá da por establecidos los siguientes hechos: a) que mientras el carro placa 218-265, propiedad de Rafael Heredia Morillo, manejado por Germosén Heredia Morillo, con Póliza de la Seguros Pepín, S. A., transitaba el 30 de junio de 1973, en dirección Norte-Sur, por la avenida Francisco del Rosario Sánchez, al llegar al cruce con la calle Manuela Diez de esta ciudad, ocasionó lesiones al menor Rudy Ramírez, a causa de las cuales dicho menor murió poco después; b) que el accidente ocurrió por culpa del chofer Germosén Heredia Morillo, quien conducía su vehículo con una velocidad fuera de lo normal en un sitio donde había muchas personas; que a pesar de lo ya dicho y de haber visto al menor ante los presentes, no tocó bocina para evitar el accidente; pero que el menor incurrió también en falta, al movilizarse hacia el vehículo en marcha;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, el delito de ocasionar la muerte, por imprudencia, de una persona con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49, inciso 1.º, de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en el mismo texto legal con las penas de prisión

de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando en esta clase de accidente se ocasione la muerte de una persona; que al condenar al procesado a la pena de RD\$ 150.00 de multa que le había sido fijada en primer grado por haber acogido en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua se ajustó a sus poderes legales;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al condenar solidariamente al prevenido y a su comitente Rafael Heredia Morillo al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 en provecho de Carlos Julio Ramírez, padre del menor muerto en el accidente, después de establecer que dicho menor había contribuido con su falta en la ocurrencia del accidente; y al hacer oponible esa condenación a la Seguros Pepín, S. A., puesta en causa en el proceso;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en los otros aspectos de la misma que puedan ser de interés para el prevenido, ella no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales activos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Julio Ramírez, en los recursos de casación interpuestos por Germosén Heredia Morillo, Rafael Heredia Morillo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 16 de enero de 1975, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Germosén Heredia Morillo al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al mismo prevenido y a Rafael Heredia Morillo al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Dres. A. Sandino González de León y Manuel Ferreras Pérez, abogados del intervi-

niente Ramírez, y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los límites de la Póliza.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de junio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor Fernández Núñez Mota y La Phoenix Assurance Company.

Abogado: Dr. Ramón Tapia Espinal.

Intervinientes: Gregorio Rodríguez y compartes.

Abogados: Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio E. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de Febrero del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Fernández Núñez Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, publicista, domiciliado en esta ciudad, con cédula No. 40668, serie 47; y la Compañía Phoenix Assurance Company, representada en el país por la Popular de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 61, de la calle

Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad capital; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 del mes de junio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No.23550, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio E. Rodríguez, cédula No.19665, serie 18, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, cédula No.22427, serie 18, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que lo son, Gregorio Rodríguez, Graciela Veras Liz, Juana Contreras y Dolores Antonio Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en el barrio Simón Bolívar, calle San Antonio No.91, de esta ciudad, cédulas Nos.17802, serie 1ra; 7358, serie 4; 6417, serie 64; y 2599, serie 64;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Ramón Tapia Espinal, actuando a nombre de los recurrentes, de fecha 27 de junio de 1975, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Héctor Fernández Núñez Mota, de fecha 29 de marzo de 1976, suscrito por su abogado en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de casación de la recurrente la Phoenix Assurance Co., LTD, firmado por su abogado y fechado a 29 de marzo de 1976, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 29 de marzo de 1976, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1, y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 14 de diciembre del año 1973, en que resultaron varias personas con lesiones corporales, una de ellas con lesión permanente, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de octubre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelaciones interpuestas fue dictada la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. Ramón Tapia Espinal, a nombre y representación de Héctor Fernández Núñez Mota, de la Phoenix Assurance Company representada en el país por la Popular de Seguros C. por A., b) por los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Elpidio Rodríguez, a nombre y representación de Fermín Santos Villa y de la parte civil, contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 1974, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara a los nombrados Fermín Santos Villa y Lic. Héctor Fernando Núñez Mota, de generales anotadas, culpables de violación a los artículos 49, 65 y 97 respectivamente, de la ley No. 241, y en consecuencia, se les condena a Fermín Santos Villa, al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y al Lic. Héctor Fernando Núñez Mota, al

pago de una multa de RD\$25.00 (Veinte y Cinco Pesos Oro) acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Gregorio Rodríguez, Graciela Veras Liz, Juana Contreras y Dolores Antonio Rodríguez; contra el Lic. Héctor Fernando Núñez Mota y/o Efraín Castillo, por mediación de sus abogados Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en cuanto al fondo se condena al Lic. Héctor Fernando Núñez Mota y/o Efraín Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD \$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de Dolores Antonio Rodríguez, b) RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de Gregorio Rodríguez, c) Mil Quinientos a favor de Juana Contreras (RD\$1,500.00), y d) RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de Graciela Veras Liz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el accidente; Tercero: Se condena al Lic. Héctor Fernando Núñez Mota y/o Efraín Castillo en su expresada calidad, al pago de los intereses legales de dichas sumas a favor de las personas precedentemente indicadas a título de indemnización supletoria; y al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y Cuarto: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Phoenix Assurance Co. representada en el país por la Popular de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 Mod. de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. por estar dentro del plazo y demás formalidades legales'; SEGUNDO: Modifica: la sentencia

recurrida en su ordinal 2do., (segundo) en cuanto a las indemnizaciones se refiere, y la Corte por propia autoridad las fija: a) en la suma de RD\$1,500.00 Mil Quinientos Pesos a favor de Dolores Antonio Rodríguez; b) en la suma de RD\$750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos Oro) a favor de Graciela Veras Liz; c) en la suma de Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro) a favor de Gregorio Rodríguez, por considerar que están más en armonía y guardan más relación con los daños recibidos; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: Condena a los prevenidos Héctor Fernando Núñez Mota, y a Fermín Santos Villa, al pago de las costas penales de alzada; QUINTO: Condena a Héctor Fernando Núñez Mota y/o Efraín Castillo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez, A.; y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía Phoenix Assurance, representada en el país por la Popular de Seguros C. por A., entidad aseguradora de uno de los vehículos que causaron el accidente, marca Colt, motor No.75402, placa No.108-034, registro No.167377, chásis No.8100025, modelo 1973, propiedad del Lic. Fernando Núñez y/o Efraín Castillo, asegurado con póliza No.RD-A-3392 vence el 29 de diciembre de 1973, con la Phoenix Assurance Co., representante: La Popular de Seguros C. por A.”;

Considerando, que los recurrentes proponen en sus respectivos memoriales de casación, los siguientes medios; Héctor Fernando Núñez Mota: Primer Medio: Violación de los artículos 74 letra d) y 97 letra a) de la Ley No.241 de tránsito de vehículo. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal en otro aspecto. La Compañía Phoenix Assurance Company: Primer Medio: Violación del artículo 8, párrafo 2do., inci-

so j) de la constitución de la República,— Violación del artículo 10 de la Ley No.4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.— Fallo ultra-petita. Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos. Violación del doble grado de jurisdicción:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente "Núñez Mota", alega en síntesis, que la Cámara Penal, como la Corte a-qua, no obstante el prevenido "Fermín Santos Villa", haber confesado que el choque se debió, "a que a su automóvil le fallaron los frenos", y haber declarado que le constaba, que la calle "El Conde" es de preferencia y que en la calle "Duar-te", antes de llegar a "El Conde" hay un letrero que dice "Pare", sin embargo pese a esas proclamaciones de "Fermín Santos Villa", decidieron que el accidente de que se trata, se debió a las faltas concurrentes de ambos coprevenidos, incurriéndose así en una evidente transgresión de las disposiciones de los artículos 74, letra d) y 97, letra a) de la Ley No.241 de Tránsito de Vehículos: así mismo, continúa alegando dicho recurrente, la Corte a-qua al proclamar que ella formó su íntima convicción en el sentido de que ambos prevenidos eran culpables, después de haber oído los testimonios, como así mismo después de ponderado los hechos y las declaraciones de los prevenidos, desnaturizó los hechos de la causa y dejó la sentencia sin base legal, ya que la sentencia impugnada revela que no fue oído ningún testigo, y el prevenido "Santos Villa" no le fue tomada declaración en grado de apelación, y de lo que éste afirmó por ante el Juez de Primer grado, lo que se desprende es que dicho prevenido atravesó la calle "El Conde" sin antes cerciorarse de que podía hacerlo sin peligro de causar un accidente, por lo que solo debió ser declarado culpable "Santos Villa" en el accidente, de que se trata; pero,

Considerando, que examinada la sentencia impugnada y las piezas del expediente, ponen de manifiesto, que si bien el prevenido, Fermín Santos Villa, aparece declarando en el acta policial, que al llegar a la intersección formada por las calles Duarte y El Conde, los frenos de su carro no le obedecieron, no es cierto que éste manifestara como lo afirma el recurrente que atribuyera a ello, la causa del accidente, que al contrario dicho prevenido, siempre entendió, que de no ser por la velocidad excesiva con que transitaba "Núñez Mota", a las 5 A.M. por la calle "El Conde" dada la distancia, a que éste se encontraba, cuando ya él casi terminaba de cruzar dicha vía la mencionada colisión nunca se hubiera producido; que por otra parte, en audiencia dicho prevenido negó que hubiese dicho que a su carro se le fueron los frenos, y por el contrario afirmó que al llegar a la intersección, formada por las calles Duarte y El Conde, frenó, y al ver que el carro de Núñez Mota", venía distante, intentó cruzar la calle "El Conde", y cuando ya casi había terminado de cruzar fue chocado por el carro de éste;

Considerando, que en consecuencia, la Corte a-qua al atribuirle credibilidad a esa última afirmación, corroborada por los elementos de juicio, administrados en la instrucción de la causa, y llegar así a la convicción de que en tales circunstancias, hubo falta común de parte de los dos prevenidos en el accidente de que se trata, lejos de haber desnaturalizado los hechos y dejado la sentencia sin base legal, como se alega, es preciso admitir que le dio a los mismos su verdadero sentido y alcance, y su apreciación como cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al ponderar como se ha dicho, los elementos de juicio que fueron legalmente administrados

en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 4 de diciembre de 1973, como a eso de las 5: A.M. se produjo un accidente automovilístico en esta ciudad, entre el carro Nissan placa No.212-256, reg. No.164794, propiedad de Higinio Martínez Almánzar, asegurado con la compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., mediante Póliza No. SD.3111, vigente, conducido por Fermín Santos Vicioso, quien transitaba de Norte a Sur, por la calle Duarte de esta ciudad, y el carro Colt, placa No.108-034, motor No.75402, chásis No.8100025, registro No.167377, propiedad de Héctor F. Núñez Mota, asegurado con la Compañía de Seguros La Popular, representante en el país de la Compañía de Seguros Phoenix Assurance Co. mediante Póliza No. RDA.3392, vigente, conducido por su mismo propietario Lic. Héctor F. Núñez Mota, quien lo hacía de este a oeste por la calle "El Conde"; al llegar a la esquina Conde-Duarte se produjo la colisión, y por el impacto el carro No.212-256 siguió adelante y chocó el carro No.134-132 Volkswagen, que se encontraba estacionado a su derecha en "El Conde"; b) que en el choque resultaron, Dolores Antonio Rodríguez, Gregorio Rodríguez, Juana Rodríguez y Graciela Veras Liz, que iban como pasajeros en el carro conducido por Fermín Santos Villa, con golpes y heridas, que curaron respectivamente, con lesión permanente ojo izquierdo; después de 10 días y antes de 20; después de 60 y antes de 90 días; c) que la causa determinante del accidente fue el exceso de velocidad que llevaban ambos vehículos, que no le permitió ejercer sobre dichos vehículos el debido dominio para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por la le-

tra d) de dicho texto legal con nueve 9) meses a tres (3) años de prisión y multa de doscientos pesos (RD\$200.00) a setecientos pesos (RD\$700.00) si los golpes y heridas ocasionaren a alguna de las víctimas una lesión permanente, como sucedió en la especie; que en consecuencia, al conuener la Corte a-qua, al prevenido recurrente, Héctor Fernando Núñez Mota, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a RD\$25.00 pesos de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que el recurrente, Núñez Mota, en el desarrollo de su segundo y último medio de casación alega en definitiva, que la Corte a-qua, no transcribe en la sentencia impugnada, las conclusiones que él produjo; y al efecto para hacer la prueba de su afirmación, invoca una certificación del Secretario de dicha Corte donde se transcriben literalmente las conclusiones que él presentó por ante dicha Corte las cuales en verdad no corresponden a las que aparecen como producidas por él en la sentencia impugnada; que por otra parte, a pesar de haberse dicho en el fallo impugnado, que el accidente se debió a la falta común de ambos prevenidos, la Corte a-qua no revela de ningún modo en la sentencia impugnada, que tomara en cuenta dicha circunstancia para determinar la proporción en que cada una de esas faltas influyera en el daño reclamado por las partes civiles constituídas; que en consecuencia, en la sentencia impugnada se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y se incurrió en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando, que en primer término, frente a las conclusiones que transcribe la sentencia impugnada, como producidas por el recurrente, y las que certifica aparte el Secretario de la Corte, como producidos por éste, es obvio, que si se atribuyera a la certificación aludida, la fuerza probatoria que pretende el recurrente, ello equivaldría a

aniquilar la autenticidad del contenido de una parte substancial de una sentencia, sin agotar el procedimiento de la inscripción en falsedad, que hubiere sido lo indicado en la especie; que en segundo término, hay que admitir, que el alegato aludido, carece de interés, ya que las conclusiones, que se sostiene no recoge la sentencia impugnada estaban encaminados a la revocación de la sentencia apelada, y por lo dicho ya, y lo que se agregará posteriormente, se evidencia, que la Corte *a-qua* dio en dicho fallo, motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la sentencia recurrida; por lo que, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, de que la Corte *a-qua*, no obstante haber admitido la existencia de falta común de parte de los dos prevenidos, no tomó esto en cuenta en el momento de acordar las reparaciones a las partes civiles constituídas; consta en la sentencia impugnada, que tomando en cuenta, la multa impuesta a cada uno, de los prevenidos, para lo cual se en RD\$1,500.00 pesos, en vez de RD\$2,500.00 pesos, que sopesaron sus respectivas faltas, las indemnizaciones respectivas fueron substancialmente rebajadas, acordándose habían sido atribuidos en Primera Instancia, en favor, de Dolores Antonio Rodríguez; la suma de RD\$750.00 en vez de RD\$2,000.00 en favor de Graciela Veras Liz; RD\$400.00 pesos en vez de RD\$1,500.00 en favor de Juana Contreras; RD\$400.00 en vez de RD\$1,500.00, en favor de Gregorio Rodríguez; todo por considerar, termina afirmando la Corte *a-qua*, que dichas indemnizaciones están más en armonía y guardan mejor relación con los daños sufridos; por lo que, al no resultar exageradas las reparaciones acordadas, lo que tampoco se ha alegado, en el presente caso, el medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros:

Considerando, que la Compañía recurrente en el desarrollo de sus medios de casación que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis, que ella fue condenada en primera instancia, sin haber sido legalmente citada, y sin que su parte adversa hiciera ningún pedimento contra ella; que así las cosas, la Corte a-qua rechazó su apelación sin dar motivos que justifiquen su fallo, por lo que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios y violaciones denunciados y debe ser casada; pero,

en el país de la Compañía de Seguros Phoenix Assurance

Considerando que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que por acto de emplazamiento de fecha 2 de agosto de 1974 fue puesta en causa desde Primera Instancia, la Compañía Seguros La Popular C. por A., representante Co., la que según certificación de la Superintendencia de Bancos, mediante Póliza No. R.D.A.3392, tenía asegurado el vehículo marca Colt, motor 75402, propiedad del recurrente Héctor Fernando Núñez Mota; que responde a las especificaciones del carro que éste último conducía al momento del accidente de que se trata;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, las compañías aseguradoras no son puestas, en causa, para pedir condenaciones en su contra, sino para que éstas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a éstos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a éstas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza; todo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, que lejos

de haber sido violados en el presente caso ,se ha hecho de ellos una correcta aplicación;

Considerando, que como en el caso, según se ha dicho, la sentencia impugnada y el expediente revelan que la Compañía Phoenix Assurance Co., fue legalmente emplazada desde Primera Instancia en la persona de su representante en el país La Popular de Seguros, C. por A., a los fines del que la sentencia que pudiera intervenir contra su asegurado Héctor Fernando Núñez Mota, le pudiera ser oponible, acto de emplazamiento que le fue repetido en de alguacil de fecha 28 de mayo de 1975 que figuran en el expediente; por lo que no se pudo atender como se alega al derecho de defensa; que en tales circunstancias es apelación, todavía con mayor claridad y precisión por acto preciso admitir que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gregorio Rodríguez, Graciela Veras Liz, Juana Contreras y Dolores Antonio Rodríguez, en los recursos de casación interpuesto por Héctor Fernando Núñez Mota, y la Compañía Phoenix Assurance Company, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 27 de junio de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos en todas sus partes; **Tercero:** Condena al recurrente Héctor Fernando Núñez Mota, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Héctor Fernando Núñez Mota y la Compañía Phoenix Assurance Company, representada en el país por La Popular de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayendo éstas últimas en favor de los Dres. Pedro A. Rodríguez A., y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Máximo Lovatón Pit- taluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de marzo de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julio Ruiz, c.s. a Raúl Peguero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de Febrero de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, domiciliado en la calle Respaldo Abréu No. 24, de esta ciudad, cédula No.151370, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 12 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de marzo de 1973, a requerimiento del Dr. Freddy Morales, en nombre de Julio Ruiz, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad el 10 de junio de 1971, en que una persona resultó con lesiones corporales que curaron después de diez y antes de veinte días, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de octubre del 1971, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha primero de noviembre de 1971, por el Dr. Freddy Morales, a nombre y representación de Julio Ruiz, parte civil constituida, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y en fecha 5 del mes de octubre del 1971, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Raúl Peguero, de generales que constan, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo del motor, prevista y sancionada por las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjui-

cio de Julio Ruiz, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; Segundo: Se declara al nombrado Julio Ruiz, de generales que también constan culpable de violación al artículo 97, apartado a, de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) Tercero: Se declaran las costas de oficio en lo que respecta a Raúl Peguero, y en cuanto a Julio Ruiz, se condena al pago de las costas penales causadas; Cuarto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el prevenido Julio Ruiz, por conducto de sus abogados constituidos Dres. Luis Leocadio Guzmán Estrella y Freddy Morale, contra el prevenido Raúl Peguero, y Emilio Ramón de Luna, persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros America, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; por haber sido hecho conforme a la ley; Quinto: En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; Sexto: Se condena a la parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas civiles'; SEGUNDO: Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto contra la indicada sentencia por el Magistrado Procurador General de esta Corte; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena al apelante Julio Ruiz, al pago de las costas causadas";

Considerando, que en la especie, el recurrente, parte civil constituida, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente, por medio de un memorial ha expuesto los fundamentos de su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que en tales condiciones el presente recurso de casación debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Unico:** Declara la nulidad del recurso de casación interpuesto por Julio Ruiz contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazán.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, Durante
el mes de Febrero del año 1977.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	14
Recursos de casación civiles fallados	4
Recursos de casación penales conocidos	31
Recursos de casación penales fallados	38
Causas disciplinarias conocidas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Defectos	3
Exclusiones	2
Recursos declarados caducos	3
Declinatorias	2
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	5
Nombramientos de Notarios	2
Resoluciones administrativas	16
Autos autorizando emplazamientos	11
Autos pasando expediente para dictamen	72
Autos fijando causas	50
Sentencia sobre apelación bajo fianza	1

258

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.

Febrero de 1977.